



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**MAESTRIA EN DERECHO**

**LA JURISPRUDENCIA Y SU OBLIGATORIEDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO  
MEXICANO**

**TESIS**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**CUTBERTO ARMANDO AYALA LÓPEZ**

**TUTOR:**

**MIGUEL ÁNGEL GARITA ALONSO**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ARAGÓN

**CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MARZO 2024**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO 1.....	7
ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	7
1.1. La jurisprudencia: concepto y significado.....	7
1.2. El origen de la jurisprudencia.....	13
1.3. Sobre la división histórica de la jurisprudencia mexicana.....	19
1.4. La jurisprudencia en la legislación de amparo.....	21
1.5. La jurisprudencia en otros sistemas jurídicos.....	27
1.6. Acerca de la obligatoriedad como característica de la jurisprudencia.....	30
CAPÍTULO 2.....	35
LA INTERACCIÓN ENTRE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA	35
2.1. La discusión sobre el carácter de la jurisprudencia como fuente del Derecho.....	35
2.2. La jurisprudencia y su equiparación con la ley.....	41
2.3. Relación entre la ley y la jurisprudencia.....	41
2.4. Jurisprudencia interpretativa y jurisprudencia integradora.....	44
CAPÍTULO 3.....	47
LOS TRIBUNALES Y LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	47
3.1. Del Poder Judicial de la Federación.....	48
3.1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	48
3.1.2. Tribunales Colegiados de Circuito.....	50
3.1.3. Plenos de Circuito.....	51
3.1.4. Tribunal Electoral.....	53
3.2. Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	55
3.3. De los Tribunales del Poder Ejecutivo Federal.....	56
3.4. Tribunal Superior Agrario.....	57
3.5. De los Tribunales de Fuero Común.....	58
3.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	63
3.7. Corte Internacional de Justicia.....	66

<b>CAPÍTULO 4</b> .....	74
<b>EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO</b>	74
<b>4.1. Sobre las formas de integración</b> .....	74
<b>4.1.1. Jurisprudencia por reiteración de criterios</b> .....	75
<b>4.1.2. Jurisprudencia por contradicción de tesis</b> .....	82
<b>4.1.3. Jurisprudencia por sustitución</b> .....	83
<b>4.1.4. Jurisprudencia derivada de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal</b> .....	85
<b>4.2. Sobre el carácter obligatorio de la jurisprudencia</b> .....	88
<b>4.3. La jurisprudencia y los efectos generales</b> .....	93
Propuesta .....	95
<b>CONCLUSIONES</b> .....	97
<b>FUENTES DE CONSULTA</b> .....	99
<b>BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	99
<b>LEGISLATIVAS</b> .....	103
<b>ELECTRÓNICAS</b> .....	103

## INTRODUCCIÓN

Es este un estudio dedicado a las características y funcionamiento de una de las instituciones jurídicas que surge de las interpretaciones normativas realizadas por diversos impartidores de justicia; la presente investigación aborda el análisis de la jurisprudencia en el régimen jurídico mexicano.

Por mandato constitucional, autoridades jurisdiccionales se encuentran facultadas para interpretar la norma jurídica emitida por el legislador, cuando ésta, dada su generalidad y abstracción, no permite resolver los conflictos sometidos a la decisión judicial que se presentan entre los miembros de la sociedad, o bien, cuando una conducta humana que trasciende al ámbito jurídico, no se encuentra regulada por la norma jurídica vigente.

En ese sentido, la función de los impartidores de justicia, ya sean jueces o magistrados, sobrepasa las fronteras de la aplicación de la norma al caso concreto, y como tarea principal proceden al análisis de la norma jurídica, para interpretar, orientar, integrar, aclarar y con ello, enriquecer el Derecho positivo.

Esta facultad de interpretación normativa, se plasma en la denominada jurisprudencia; y en ella, las autoridades judiciales esencialmente construyen y plasman principios, criterios y doctrinas que van marcando la actividad jurisdiccional y orientando la forma de resolver los conflictos que se presentan en la sociedad.

Característica esencial de la jurisprudencia, es su obligatoriedad de aplicación y observancia por parte de los operadores jurídicos en sus resoluciones judiciales; en ese sentido, por su impacto y trascendencia se justifica la presente investigación; ello, debido también, a la influencia de los criterios que se plasman en las decisiones judiciales mismos que, evidentemente, recaen en los miembros de la sociedad; en ese sentido, en algunos casos podría resultar peligroso o dañoso, que un criterio de los operadores jurídicos, posea observancia obligatoria, o que por el contrario, al no existir los requisitos necesarios para que un criterio judicial sea obligatorio, se

atente o trasgreda el derecho humano de acceso a la justicia de los miembros de sociedad.

El fundamento jurídico para creación de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano se encuentra en los artículos 105 y 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera más específica en la Ley de Amparo, así como en las leyes orgánicas de los diferentes tribunales establecidos en nuestro país, a los que se les otorga la facultad de fijar jurisprudencia y señalar su obligatoriedad; caso también relevante resulta ser el de la jurisprudencia internacional.

Normatividad que sirve de base para plantear como hipótesis en la presente investigación, que la obligatoriedad de la jurisprudencia en México, al surgir por disposición expresa de la ley, así como por determinados órganos de producción, resulta no ser acorde y oportuna al cambio dinámico de la sociedad, así como a sus necesidades económicas, políticas y sociales, afectando con ello derechos fundamentales de los gobernados, ya sea que un criterio judicial sea obligatorio, o bien, en el supuesto de que aún no lo sea.

Para sustentar lo anterior, se estructuró la presente investigación en cuatro capítulos; en el primero de ellos denominado Origen y Evolución de la Jurisprudencia, se emplearon los métodos analítico e histórico, para establecer el origen, concepto y aspectos generales de la jurisprudencia, tanto en los sistemas jurídicos en donde se origina así como en el nacional, particularizando el aspecto de la obligatoriedad como el punto medular que más interesa.

En el capítulo segundo intitulado La Interacción entre la Ley y la Jurisprudencia, a través del método analítico y exegético, se estudió la jurisprudencia como fuente del Derecho, su equiparación con la ley, la relación entre éstas y se estableció la distinción entre jurisprudencia meramente interpretativa e integradora.

Dentro del capítulo tercero denominado Los Tribunales y la Integración de la Jurisprudencia, se utilizaron los métodos analítico, exegético y lógico, a fin de verificar la estructura y las facultades de los distintos órganos jurisdiccionales federales, locales y supranacionales con atribución para crear jurisprudencia.

En el cuarto y último capítulo intitulado El Carácter Obligatorio de la Jurisprudencia en México, se abordaron las formas de integración, el carácter obligatorio, y los efectos generales de la jurisprudencia, para finalmente analizar algunos supuestos actuales, relacionados con la aplicación de la misma y que permiten observar como la obligatoriedad o no de un criterio judicial puede afectar derechos fundamentales.

# CAPÍTULO 1

## ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

### 1.1. La jurisprudencia: concepto y significado.

La jurisprudencia tiene diversas connotaciones, en el contexto histórico y en el teórico conceptual, se trata de una figura alrededor de la cual confluyen diversas apreciaciones y consideraciones que la llevan desde la aplicación propiamente dicha del Derecho a un caso concreto, hasta la materia de estudio formal de la ley.

En aras de la consecución del objetivo de este estudio, se hace necesario el análisis de la opinión que sobre el particular han expresado los juristas más connotados.

Eduardo García Máynez define la jurisprudencia de la siguiente manera: *“Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales”*.<sup>1</sup>

Señala también que es fuente formal del Derecho, junto con la legislación, la doctrina y la costumbre, con lo que a consideración del autor en cita, puede afirmarse que todo órgano que realiza una labor jurisdiccional, dirimiendo controversias, aplicando la ley al caso concreto, crea jurisprudencia.

La jurisprudencia es la interpretación judicial de la ley. Desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta los tribunales del fuero común, además de los administrativos, laborales y militares, establecen esa práctica y sostienen principios y doctrinas.<sup>2</sup>

Desde el punto de vista gramatical, la palabra jurisprudencia proviene del latín *iuris prudentia*, que significa prudencia del derecho, prudencia de lo justo. Entre sus

---

<sup>1</sup> Introducción al Estudio del Derecho. 47ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009, p. 68.

<sup>2</sup> Cfr. Rojas Caballero, Ariel Alberto. La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su Consulta y Aplicación. Editorial Porrúa, México, 2005, p. 3.



acepciones pueden citarse: a) Ciencia del Derecho; b) Teoría del orden jurídico positivo; c) Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.<sup>3</sup>

Al respecto, Humberto Enrique Ruíz, señala que el maestro Eduardo Pallares, asevera que el vocablo jurisprudencia tiene las acepciones siguientes:

- a) Los jurisconsultos romanos la definieron “como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto”, definición que por su amplitud abarca a la filosofía del Derecho;
- b) Los clásicos la entendieron “como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas rectamente a las cosas que ocurren”
- c) En el derecho procesal significa, tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, la enseñanza o doctrina que dimana de ellos.<sup>4</sup>

Al respecto, según el criterio del Dr. García Máynez: “La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.<sup>5</sup>

Por otra parte, la jurisprudencia, en su sentido procesal, es definida de manera abundante, en ese sentido, para Luis Díez-Picazo se trata de: “Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenido de ellas.”<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr. Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford University Press, México, 2006, p. 823.

<sup>4</sup> *Ibídem*, p. 828.

<sup>5</sup> García Máynez, Eduardo. *op. cit.*

<sup>6</sup> Estudios sobre la Jurisprudencia Civil. vol. I, 2ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1979, p. 2.

José Castán Tobeñas indica que la jurisprudencia es: “La doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos.”<sup>7</sup>

De acuerdo con Ezequiel Guerrero Lara es: “La interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento”. Luego, el mismo autor precisa que la jurisprudencia es el conjunto de tesis: “...que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura.”<sup>8</sup>

En atención a las precisiones anteriores, el término jurisprudencia se utiliza para designar el conjunto de sentencias pronunciadas por los diferentes órganos judiciales internos (o internacionales) con facultades para fijar la interpretación de los preceptos legales, constitucionales o convencionales.<sup>9</sup>

La utilización de este término no implica la existencia de un precedente judicial obligatorio, tal es el ejemplo del artículo 38.1. d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el cual se refiere a las decisiones judiciales como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, y limita su alcance remitiendo al artículo 59, en el que se establece el valor relativo de las decisiones de la Corte.

De acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,<sup>10</sup> la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

---

<sup>7</sup> Derecho civil español, común y foral, t. I, vol. I, 14ª ed., Editorial Reus, Madrid, p. 511.

<sup>8</sup> *Cit. pos.* Ídem.

<sup>9</sup> Cfr. Amusategui De la Cierva, José María. Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Hacia una Justicia Internacional, Editorial Civitas, México 2000, pp. 804, 905.

<sup>10</sup> Guerrero Lara, Ezequiel, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano: Voz: Jurisprudencia Judicial, Porrúa-IIJ-UNAM, México, 2001, p. 2238.

A lo que se puede sumar los medios auxiliares a que alude el artículo 38.1. d) mencionado, sobre lo cual pueden incluirse las decisiones judiciales más conocidas por jurisprudencia. Su misión no es crear Derecho, sino la de ser un medio para determinar las reglas del Derecho.

Como se puede observar, existe un sinnúmero de definiciones relativas a nuestro objeto de estudio; sin embargo, no estamos impedidos de expresar un concepto propio. En ese sentido, derivado de lo antes señalado y del análisis hasta aquí realizado, consideramos que la jurisprudencia es la interpretación normativa que realizan los jueces, materializada en principios, criterios y doctrinas que ellos expresan en los fallos que emiten, interpretación que puede llegar a poseer el mismo carácter obligatorio que el de la ley, y tiene como fin principal, orientar, integrar, aclarar y enriquecer las normas jurídicas de que se trate.

En cuanto a la jurisprudencia internacional no podemos definirla como una fuente formal de nuestro Derecho en sentido estricto, pese a muy autorizadas opiniones en contrario. No obstante lo anterior, no podemos desconocer que en la práctica, el valor del precedente jurisprudencial es tan grande después del florecimiento de los tribunales internacionales que bien se puede afirmar que ello ha contribuido a la formación, también en el campo internacional, de una jurisprudencia fundada sobre la *rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritas* (la autoridad de las cosas juzgadas siempre del mismo modo).

La función de la jurisprudencia es doble: como elemento de interpretación y como medio de prueba. Respecto al primer aspecto, son visibles las continuas referencias que los tribunales internacionales hacen de decisiones anteriores como elemento de interpretación del Derecho. Como medio de prueba de la existencia de las normas de Derecho Internacional, la jurisprudencia está llamada a cumplir una misión capital, pues es cierto que la jurisprudencia de los tribunales internacionales constituye un simple medio auxiliar de las fuentes de Derecho internacional; pero lo mismo que ocurre en los órdenes jurídicos estatales sirve para proclamar principios

fundamentales de este orden jurídico y aun para extender a otros supuestos las soluciones que ya hayan sido ofrecidas por reglas convencionales o consuetudinarias.<sup>11</sup>

Somos testigos de un interesante período pues vivimos en una época de transformación sobre sus normas, eficacia y la relación que guarda con el Derecho interno de los Estados. Particularmente, existe una nueva mirada al Derecho Internacional desde los ámbitos nacionales, esto se debe a que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, de forma creciente, han asumido obligaciones internacionales en muy diversas materias, las cuales se traducen en normas positivas que detallan y conducen su actuar.

A partir de la segunda década del siglo XX, a nivel bilateral, regional o multilateral, el Derecho internacional ha expandido sus horizontes para regular áreas que van desde el uso de la fuerza internacional, el terrorismo, la responsabilidad penal internacional, el comercio internacional, el aprovechamiento de los recursos naturales, el calentamiento global, entre muchos otros.

Los pasados 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

---

<sup>11</sup> Cfr. Díez De Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones del Derecho Internacional Público, 17ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 2009. p. 127.

La segunda en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a los seres humanos.

En particular el artículo 1 Constitucional contribuye a la evolución del orden jurídico mexicano, cuyo texto quedó de la siguiente manera:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Así, la incorporación de los derechos humanos a la Constitución mexicana hace mucho más que modificar el lenguaje normativo, toda vez, que la nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un nuevo cuerpo jurídico contenido en los tratados internacionales y con ello introduce implícitamente las sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos

provenientes de las Naciones Unidas, así como de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de derechos humanos.

Posiblemente uno de los reflejos de la protección de los derechos humanos, respecto de la aplicación de la jurisprudencia, sea el contenido en el artículo 217 *in fine* de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

## **1.2. El origen de la jurisprudencia**

La jurisprudencia como institución jurídica tiene un pasado que se remonta muchos siglos atrás; se acepta generalmente que tuvo antecedentes en la Roma antigua cuando los integrantes del Colegio Sacerdotal estudiaban e interpretaban el Derecho con la creación de verdaderos formularios que se observaban rigurosamente para la realización de toda clase de negocios y litigios; labor enriquecida por los notables y conocidos jurisconsultos de épocas posteriores, que conoció su cúspide en el *Corpus Iuris Civilis*, extendiéndose sus principios por toda Europa primero, y a las nuevas tierras de Latinoamérica después.

En cambio, esas raíces no son las mismas que durante el siglo XIX dieron vida al Derecho jurisprudencial mexicano, dado que este último ha surgido de otro árbol cuyas verdaderas raíces se hunden en la historia y las costumbres del Derecho inglés.<sup>12</sup>

Nuestra jurisprudencia no es un invento del Derecho mexicano, ya que en su nacimiento tomó sus elementos primordiales de otros modelos jurídicos, como son

---

<sup>12</sup> Cfr. Acosta Romero, Miguel, et. al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 3.

el inglés y el norteamericano; sin embargo, en su desarrollo ulterior ha adquirido notas y características propias.

Los países a que nos hemos referido, tienen un sistema de derecho conocido mundialmente como *Common Law*, cuya traducción literal significa: "Derecho común".<sup>13</sup>

A efecto de comprender la distinción, resulta conveniente atender a las palabras de Emilio Rabasa, para quien el *Common Law* es:

A) El derecho angloamericano en su totalidad, distinto del sistema jurídico romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas en el mundo.

B) El elemento casuístico del derecho angloamericano constituido por los precedentes judiciales, o sea, la jurisprudencia de los tribunales angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador.

C) El derecho formado por las decisiones y precedentes judiciales aplicados por los clásicos tribunales ingleses llamados "common law courts" (king's Bench, Common Pleas y Exchequer) y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en Estados Unidos.<sup>14</sup>

Al respecto, el Derecho en la Gran Bretaña tenía las mismas características generales que se observan en el Derecho codificado, pues los jueces hasta el siglo XVII eran considerados como meros agentes del Rey en la aplicación de las leyes. No obstante, esta subordinación de los juzgadores al poder real fue disuelta en un sistema jurídico diferente al nuestro donde se comenzó a privilegiar la función judicial con independencia del poder administrativo.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 4

<sup>14</sup> *Ídem*.

En esta independencia se ubicó a las resoluciones judiciales como fuentes del Derecho con carácter interpretativo, con la misma categoría que las leyes, pues el soberano era la fuente monopólica de la ley. En el sistema anglosajón, donde se crea inusitada potestad de los jueces, la interpretación judicial logró independizarse de la autoridad única del rey legislador; gracias a la labor del Tribunal de Agravios Comunes (*Common Pleas*) y de su presidente, Edward Coke, se comenzó a resolver la nulidad de decretos del Rey por considerarlos contrarios a los principios del *Common Law* a partir de 1610.

Sin embargo, aun antes—desde 1557 por lo menos—, en la Gran Bretaña se reporta la notoriedad de los precedentes, hecha valer por los mismos jueces. Con objeto de lograr independencia frente al poder real, los jueces en los países anglosajones confiaron en que sus propios precedentes tendrían fuerza vinculante en posteriores resoluciones; de esta manera crearon un sistema judicial basado y desarrollado más en su propia autoridad que en la del rey y, por tanto, independiente de la voluntad soberana de las leyes y de la autoridad ejecutiva.

Incluso dentro de estos mismos precedentes, el foro inglés distinguió entre los criterios (*holdings*) que contienen los argumentos jurídicos que deciden un caso y, por otra parte, los argumentos secundarios que no tienen la relevancia de los primeros (*obiter dictum*). A través de los criterios (*holdings*) se identificarían las tesis de interpretación de las leyes y la forma de su aplicación, para hacer más fácil su seguimiento y forma de reportarse.

El célebre Tribunal de Agravios Comunes, que dio vida a la revisión judicial en la Gran Bretaña, siguió esta identificación de criterios en los precedentes.

Dichos criterios serían todos aquellos argumentos dignos de ser tomados en cuenta para futuros casos. De esta manera, el Juez John Vaughan enfatizó en la resolución



*Bole vs Horton*. 124 Eng. Rep. 1124 (KB) la importancia de los criterios formulados desde 1673.<sup>15</sup>

William Blackstone, a través de su influyente obra *Commentaries on the laws of England* (1756-1769), propaga la doctrina del precedente inglés a América, otorgándole a los jueces la facultad de variar los precedentes previa motivación del cambio, bien basada en la razón o en su transgresión al derecho divino, dándole al precedente el carácter de una declaración solemne judicial sobre el derecho aplicable al caso concreto.

Una revisión somera de la evolución del registro de sentencias en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos de América, países que reúnen los principios del Derecho judicial a este respecto, arroja la tradición de otorgar a las resoluciones pasadas de los tribunales, fuerza vinculante de precedente para los casos futuros.

Alexander Hamilton caracterizó desde las páginas de El Federalista, número 78,<sup>16</sup> los contrapesos de la función judicial, necesarios para evitar la discrecionalidad arbitraria de la acción y precedentes de los tribunales. En este texto clásico, Hamilton sugiere que los jueces deberían estar limitados por reglas estrictas y por sus propios precedentes, a efecto de definir y singularizar las obligaciones que cada caso presenta.

En este sentido la fuerza del precedente no se refiere al poder de los tribunales para imponer sus resoluciones, vinculando por igual a otras autoridades o particulares; sino que los precedentes judiciales son una garantía de certeza sobre las decisiones de los tribunales, que vinculan al mismo tribunal que los dictó o a los demás que se encuentran bajo su jurisdicción.

---

<sup>15</sup> Cfr. González Oropeza, Manuel. *La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla*. 3ª ed., Editorial SCJN, México, 2011, p. 14.

<sup>16</sup> [https://reformafederal.files.wordpress.com/2013/05/hamilton\\_\\_alexander-el\\_federalista.pdf](https://reformafederal.files.wordpress.com/2013/05/hamilton__alexander-el_federalista.pdf). Consultado el 04 de agosto de 2019, a las 10:05 horas.

De cualquier manera, James Madison introdujo un elemento de racionalidad en esa doctrina al admitir la exclusión, en los precedentes, de casos donde no se siga la regla o se exceptúe el precedente. Tal como su vida política lo había demostrado, cuando en 1791 cuestionó la constitucionalidad del Primer Banco Central de los Estados Unidos de América, y en 1816, como presidente, promulgó el establecimiento del segundo banco del mismo país. Cambiar de opiniones está en la naturaleza humana.

Por ello, Madison supone que los precedentes que se encuentran en consonancia con las leyes y su intencionalidad, son dignos de permanecer; mientras que los precedentes que desvirtúan los textos legales y tienden a abrogarlos, habría que reconsiderarlos y exceptuarlos en la primera oportunidad. Madison estuvo convencido de la supremacía del legislador sobre el juzgador, desde que privilegió la anulación de leyes federales por los congresos estatales en su Reporte a la Legislatura de Virginia en 1799 y cuando fue actor en el primer juicio de anulación judicial de la Ley de Organización Judicial en el célebre caso *Marbury vs. Madison* de 1803.

Esta incipiente jurisprudencia en los Estados Unidos de América fue configurándose con la intervención de John Marshall al frente de la Suprema Corte de ese país. Una de las características iniciales fue que, debido a la falta de un consolidado sistema de reportaje de decisiones, los precedentes tenían que ser argumentados por las partes interesadas por hacerlos valer, lo cual demuestra que el objetivo del sistema era obligar a los tribunales emisores a comprometerse en respetar sus propias decisiones.

Marshall, al igual que el Juez Blackstone, dio a los precedentes un valor declarativo de lo que los tribunales interpretaban respecto del derecho aplicable a los casos bajo su consideración; sin tomar la posición de que los precedentes tuvieran la misma categoría de las leyes que interpretaban, lo que permitiría a los tribunales

modificar sus tesis con posterioridad, al considerar equivocada la interpretación de las leyes en precedentes anteriores.

Uno de los primeros precedentes donde esta posición fue delineada claramente lo fue el de *United States vs. More*. 7 US 159 (1805), en el cual Marshall desechó la controversia de un juez de paz en el Distrito de Columbia, a pesar de precedentes alegados que habían admitido estas demandas. Marshall argumentó que dichos precedentes habían pasado *sub-silentio* y que la Suprema Corte no los consideraba vinculantes, por haber nuevas interpretaciones más ponderadas.

Posteriormente, Marshall mostró la misma tendencia de no obligarse por precedentes que él mismo había dictado. De esta manera, en el famoso caso de *Foster vs. Neilson*. 27 US 316 (1829), el Juez Marshall había sentado el principio de que un tratado entre Estados Unidos de América y España no otorgaba derechos de propiedad sobre terrenos particulares ubicados en el antiguo territorio de Luisiana, si no se regulaban a través de leyes internas que validaran tales derechos, lo cual creó la tesis de que los tratados internacionales no son autoaplicativos en ese país.<sup>17</sup>

Unos años después, en el caso de *United States vs. Perchman*. 32 US 52 (1833), Marshall se retracta de la previa interpretación, manifestando que la redacción del tratado, en su versión española, aclaraba la idea de que los títulos de la propiedad quedarían ratificados por la firma de dicho documento, lo cual no se entendía así en la versión inglesa, dejando parcialmente sin efectos el precedente de Foster, que establecía el clásico antecedente de que los tratados internacionales están sujetos a leyes de implementación.

La curiosa selección de precedentes válidos y otros que no cuentan, ha sido una crítica al sistema anglosajón que tiene sus orígenes desde el nacimiento mismo del sistema, como hemos visto; esta tendencia continuó en los últimos años durante la

---

<sup>17</sup>Cfr. González Oropeza, Manuel, *op. cit.*, pp. 16-17.

presidencia del Ministro William Rehnquist, quien había diferenciado entre precedentes que fijan reglas procedimentales y de evaluación de pruebas, como precedentes con fuerza vinculante sometida a la corrección de cualquier “error”, de otros que se refieren a los derechos patrimoniales de las partes, como precedentes vinculantes de poca variación.

En ocasiones la variación de un precedente sobre otro se hace consistir no en el “error” de uno de ellos, sino en la diversidad de supuestos que hacen distinto el caso en cuestión. En el clásico estudio de Daniel H. Chamberlain, publicado hacia 1885, se explica que la similitud de un caso a otro, necesaria para hacer valer un precedente, debe seguir los parámetros expuestos en un caso decidido en Nueva York: *New York and New Haven Railroad Company vs. Ketchum*, que estableció la coincidencia de la misma controversia, presentada ante el mismo tribunal, con partes en el proceso similares y constanding las mismas circunstancias fácticas.<sup>18</sup>

### **1.3. Sobre la división histórica de la jurisprudencia mexicana**

En cuanto al primer periodo histórico, pocos años después de su creación, la jurisprudencia fue suprimida del texto legal. Las razones de su desaparición parecen haber sido de diversa índole: por una parte, comenzó a proliferar su uso indiscriminado en los asuntos por parte de los postulantes, quienes todo lo pretendían fundar en precedentes; por otro lado, aumentó el poder político de la corte pues se dijo que "...la formación de jurisprudencia equivalía casi a legislar..."<sup>19</sup>

A partir del 6 de octubre de 1887, el General Porfirio Díaz expidió un nuevo Código de Procedimientos Federales que derogó los artículos 40 y 70 de la ley de 1882, con lo que desapareció completamente a la institución de la jurisprudencia.

---

<sup>18</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 18-19

<sup>19</sup> Cfr. Acosta Romero, *op. cit.*, p. 39.

Una vez iniciado el nuevo siglo, la jurisprudencia reaparece por fin y en forma definitiva con el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, expedido también por el General Díaz.

El aludido código no solo restableció la jurisprudencia, sino que además le dedicó una sección especial (décima segunda) en la cual, se incorporaron muchas de las fórmulas que actualmente siguen rigiendo a nuestra jurisprudencia; tal es el caso del artículo 788, que estableció el procedimiento para invocarla.

Por su parte, el artículo 785 del mismo ordenamiento, guardando un absoluto respeto a las soberanías de las entidades de la República Mexicana, precisó la esfera de competencia de la jurisprudencia federal, en los términos señalados a continuación: "La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, solo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales."

Posteriormente, una vez concluida la lucha revolucionaria y con el reconocimiento de las entonces denominadas garantías sociales, surgidas con la Constitución Federal de 1917, este nuevo orden marcó a su vez el comienzo de una nueva era para la jurisprudencia.<sup>20</sup>

De esta forma, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite una primera división en periodos históricos<sup>21</sup>:

- a) El primero desde su creación en 1882 y hasta 1914, llamado ahora periodo histórico, o también "Jurisprudencia histórica", sentada sobre las bases de la Constitución de 1857;

---

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 49.

<sup>21</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 44.

- b) El segundo período, llamado de la "Jurisprudencia Vigente", y que abarca desde la Quinta época del Semanario Judicial de la Federación, a la Décima que se desarrolla en la actualidad.

#### **1.4. La jurisprudencia en la legislación de amparo**

La primera Ley Orgánica del Juicio de Amparo—precisa el maestro Ramón Palacios Vargas—la Ley Juárez de 30 de noviembre de 1861, proscribió no solo la jurisprudencia, sino el valor del precedente. Consagró la obligatoriedad de la ley declarada inconstitucional, por consiguiente, la inexistencia del valor del precedente, y con mayoría de razón, la inexistencia de la jurisprudencia.

La Ley de Amparo que le sucedió, la de 1869, también del insigne presidente Don Benito Juárez, especificó los efectos restitutorios de la sentencia de amparo, se demarcaron los efectos de la sentencia protectora a las partes, por la causa litigada; pero hubo silencio respecto de la jurisprudencia.

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales de 1882, admitió la obligatoriedad tímida del precedente, acatado por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, y adoptó el viejo principio del Derecho romano convertido en ley por Valentiniano, en el sentido de considerar la doctrina de los autores.<sup>22</sup>

No puede negarse que la institución de la jurisprudencia en México, recibió en su origen el influjo del Derecho inglés y del estadounidense, pero en nuestro país, adoptó una estructura propia y original con la que se fue desarrollando paulatinamente hasta alcanzar su plena consistencia, evolucionando de modo concomitante al juicio de amparo, convertido en instrumento aglutinado para una mejor administración de justicia.

---

<sup>22</sup> Cfr. Ríos Vázquez, Rodolfo. Idea de la Jurisprudencia, Editorial Oficio, México, 2009, p. 33.

En las sesiones del Congreso de la Unión que discutió, elaboró y emitió la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, conocida como la primera Ley de Amparo, durante el desarrollo de los trabajos respectivos, según el profesor Humberto Enrique Ruiz Torres, el diputado por el Estado de Oaxaca, Ignacio Mariscal, expuso a los miembros del Congreso el sistema de precedentes del *common law* y la fuerza casi legislativa que pueden tener, en virtud del *stare decisis*. Aunque su propuesta no fue aceptada, en la ley se estableció un precepto que obligaba a publicar las sentencias en todos los periódicos.<sup>23</sup>

Luego, en 1877 se inició la discusión de diversas propuestas de reformas a la Ley Orgánica de 1869. Los trabajos del Congreso correspondiente culminaron con la expedición de la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, el 14 de diciembre de 1882. Su artículo 70, de gran trascendencia para el tema que nos ocupa, estableció, por primera vez en nuestro país, la obligatoriedad de las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios reiterados: La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por el máximo tribunal de justicia, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.<sup>24</sup>

El artículo anterior en estudio, fue obra de Ignacio Mariscal y de Ignacio Luis Vallarta; el primero estimaba que las sentencias del máximo tribunal debían tener dos efectos: resolver la controversia concreta y fijar el Derecho público, para que trascendiera más allá del caso particular. Pero Vallarta consideraba que no bastaba una sola resolución para fijar ese derecho, sino que la reiteración de cinco criterios permitiría dar cierta madurez.

---

<sup>23</sup>Cfr. *Ibidem*, p. 34.

<sup>24</sup>Cfr. *Ídem*.

En opinión de Miguel Acosta Romero, desde los primeros intentos de nuestra organización constitucional se advierte una génesis simbiótica de la jurisprudencia y el amparo mexicanos, en razón misma de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, por lo que no es posible bosquejar la historia de la jurisprudencia sin evocar la aparición en nuestro sistema jurídico del juicio de amparo.

Se hace necesario citar la opinión del jurista en alusión:

La razón primordial, que motivó la aparición de la jurisprudencia en México, está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas de 1847 y a la Constitución Federal de 1857, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el amparo mexicano, por el cual la jurisprudencia se integró a nuestro derecho.<sup>25</sup>

El fundamento que legitima a la jurisprudencia se encuentra consagrado por el octavo párrafo del artículo 94 Constitucional, que dispone:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Originalmente no existía una consagración o legitimación de la jurisprudencia en la Constitución de 1917, como tampoco la hubo en las Constituciones de 1824 y 1857. Pero la naturaleza especial de la función jurisdiccional hizo siempre necesario el conocimiento de las resoluciones y pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se fue acentuando a partir de la operatividad del juicio de amparo.

---

<sup>25</sup> Acosta Romero, Miguel, *et. al. op. cit.* p. 35.



Fue el ilustre presidente del máximo tribunal de justicia, Don Ignacio Luis Vallarta, quien al formular un proyecto de la Ley de Amparo, aprobado en 1882, consagra el establecimiento de la jurisprudencia desde una perspectiva legal normativa, disponiendo que el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviera el carácter obligatorio.

Esta importante aportación de Vallarta que estuvo precedida de contribuciones de Ignacio Mariscal, Ezequiel Montes y de otros esclarecidos ministros del Consejo Supremo, entró en vigor precisamente el 14 de diciembre de 1882, al promulgarse la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, conocida como Ley de Amparo de ese año, que constituía un apartado del Código Federal de Procedimientos Civiles.<sup>26</sup>

Pero la legitimación y regulación constitucional de la jurisprudencia se realizó a virtud de la reforma de 1951 (reforma Alemán), mediante la que se consagró la institución jurídica en estudio en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución, aunque ya se había establecido y por tanto existía su consagración en la Ley de Amparo, que fue reformada para su adecuación.

En ese sentido, el texto vigente de la fracción antes citada, al tenor de la letra, señala:

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito

---

<sup>26</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 38.

correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

Otra muy importante reforma realizada en el año 1967 (reforma Díaz Ordaz), le otorgó una mayor amplitud y alcance a la jurisprudencia obligatoria, se varió su consagración constitucional del artículo 107 al párrafo quinto del artículo 94, ahora párrafo octavo de dicho precepto constitucional, que como dijimos, es hoy el fundamento que legitima y consagra esta institución jurídica tan importante y trascendente llamada jurisprudencia, Ciencia del Derecho. Esta reforma, además,

extendió el carácter obligatorio de la jurisprudencia a todos los asuntos de competencia de los tribunales federales y no exclusivamente al juicio de amparo, y también respecto de la ampliación de la interpretación obligatoria a las leyes y reglamentos locales.

La formación de la jurisprudencia implica que cuando un órgano jurisdiccional conoce de los diversos casos concretos que tiene que resolver, interpreta la ley que sea aplicable, hace consideraciones y vierte conocimientos jurídicos en la sentencia respectiva que dicte; cuando esta forma de proceder se reitera en cinco casos con sentencias uniformes no interrumpidas por otra diversa en contrario, y cuando se interpreta una disposición legal o se hace consideración lógica respecto de alguna cuestión legal, que son precisamente los que dan sustento a las sentencias reiteradas, se produce o se forma la jurisprudencia.

Consecuentemente, la jurisprudencia se produce por la interpretación o integración de normas jurídicas que realiza el órgano jurisdiccional competencial y constitucionalmente facultado para hacerlo, buscando fijar la intención del legislador y el espíritu de la ley para esclarecerla en su obscuridad dubitativa o complementarla en su redacción deficiente, surgiendo así una diversa norma general, abstracta e impersonal, que resulta independientemente de la normatividad que le diera el origen pero a la que se encuentra vinculada porque la interpreta, aclara o complementa y como ya se trata de jurisprudencia y no simplemente de una norma jurídica individualizada, resulta de aplicación y cumplimiento obligatorio.<sup>27</sup>

En el ámbito competencial de la justicia federal, el único órgano jurisdiccional capacitado legalmente para establecer jurisprudencia ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a partir de las reformas de 1967 a la Constitución General de la República, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, se concedió

---

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 39-40.

también la facultad jurisprudencial a los Tribunales Colegiados de Circuito en los términos precisados en la legislación de amparo, que se adicionara también en su esfera competencial, la cual paulatinamente se ha ido incrementando.

### **1.5. La jurisprudencia en otros sistemas jurídicos.**

Es frecuente sostener, a modo de objeción, que el carácter vinculante de la jurisprudencia es un rasgo propio de los países que pertenecen a la cultura jurídica del *common law*, y resulta extraño en los países del *civil law*. Mientras que en los primeros nadie cuestiona que los precedentes judiciales son vinculantes, en virtud de la doctrina del *stare decisis*, en los segundos, en cambio, se ha rechazado históricamente la fuerza vinculante de la jurisprudencia.

Este contraste se dice, deriva de otro más profundo; es decir, mientras que en los países anglosajones los jueces han creado Derecho, en los países de la Europa continental, en cambio, el Derecho se ha reducido en gran medida a la legislación escrita, teniendo los jueces vedada la formulación de normas jurídicas.<sup>28</sup>

Para hacer frente a esta crítica, es necesario trazar distinción entre dos cuestiones. La primera se refiere al margen de discreción judicial que la legislación escrita deja en manos de los tribunales de justicia. Según lo más o menos exhaustiva, clara y coherente que sea la legislación, menos o mayor será el espacio para que los jueces creen Derecho. La segunda cuestión es la relativa a si la jurisprudencia de los tribunales superiores debe o no imponerse con carácter vinculante a los inferiores. Según el valor que se atribuya a esa jurisprudencia, los jueces que integran los órganos jurisdiccionales inferiores gozarán de una mayor o menor libertad a la hora de interpretar e integrar el Derecho.

---

<sup>28</sup> Cfr. Ferreres, Víctor. El Carácter Vinculante de la Jurisprudencia. Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2010, p. 47.

Obsérvese que, mientras el primer problema afecta a las relaciones legislador-poder judicial (concretamente, entre los tribunales supremos y los inferiores en grado). Veamos, pues, qué diferencias puede haber entre el *civil law* y el *common law* en conexión con estas dos cuestiones.

Con respecto al primer tema, no conviene exagerar las diferencias entre las dos culturas jurídicas. Es verdad que, a partir de la Revolución Francesa, en los países del *civil law*, una gran parte del Derecho se redujo a legislación escrita, mientras que en los del *common law* subsistieron importantes ámbitos de la vida social disciplinados por reglas creadas por los jueces en forma de precedentes. Los anglosajones, al hablar de las fuentes del Derecho, distinguen así, entre la legislación escrita y el "*common law* en sentido estricto" (es decir, el conjunto de normas de origen judicial que regulan materias no cubiertas por las leyes).<sup>29</sup>

Ahora bien, en los países del *civil law*, nunca se logró realizar plenamente el ideal codificador, por lo que determinadas materias tuvieron que ser reguladas por vía jurisprudencial, sobre la base de principios generales del Derecho. Se suele citar, como ejemplo paradigmático de este fenómeno, la construcción del Derecho administrativo francés.

Por otro lado, en los países del *common law*, la producción legislativa se intensificó a partir del siglo XX, desplazando de este modo numerosas reglas tradicionales creadas por los jueces. Hay que tener en cuenta, además, que cuando el legislador anglosajón entra a regular un sector de la realidad social, suele ser más preciso que el de los países de la Europa continental.

En parte, la razón reside en los mayores esfuerzos que ha tenido que hacer ese legislador para asegurar que las viejas reglas judiciales quedaran efectivamente reemplazadas por los nuevos preceptos de origen parlamentario, pues durante

---

<sup>29</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 49.

mucho tiempo el principio básico que seguían los jueces era que las leyes en derogación del *common law* debían interpretarse restrictivamente.

En consecuencia, se da la aparente paradoja de que el legislador anglosajón suele dejar menos margen de maniobra interpretativa a los jueces que el legislador europeo continental. La obsesión con la que se define con detalle los términos que utiliza en sus disposiciones ha sorprendido siempre a los juristas formados en la tradición codificadora europea.

En todo caso, no ha resultado posible en ningún país eliminar completamente las brechas legislativas por las que se abren espacios de indeterminación y se entrega a los jueces una cierta libertad interpretativa e integradora del Derecho. En las dos grandes culturas jurídicas se plantea, pues, un mismo problema: es inevitable que, con respecto a determinados casos, la legislación existente no ofrezca respuesta alguna, o no ofrezca respuesta clara. Los tribunales en su conjunto gozan de un cierto poder de interpretación e integración del derecho.<sup>30</sup>

En gran medida, la explicación de esta diferencia reside en factores institucionales. Tradicionalmente, la estructura judicial de los países del *common law* no ha sido tan burocrática como la de los países del *civil law*. En estos, el poder judicial ha respondido históricamente a un modelo jerarquizado, tanto desde un punto de vista orgánico como procesal.

En primer lugar, desde un punto de vista orgánico, ha existido carrera judicial: para ascender a los tribunales superiores, los jueces de los tribunales inferiores no podían rebelarse demasiado frente a la doctrina de los superiores, pues en la opinión de los jueces más veteranos tenía importante influencia a los efectos de decidir ascensos.

---

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*, pp. 49-50.

En segundo lugar, desde la perspectiva procesal, el sistema de recursos facilitaba la corrección de las sentencias de instancia que se apartaran de la doctrina definida por los superiores. Las posibilidades de interponer recurso de apelación e incluso de casación eran, y siguen siendo relativamente amplias.

En el *common law*, la situación ha sido otra. Tradicionalmente, no ha habido carrera judicial, con lo que no ha operado uno de los posibles incentivos institucionales para presionar a los jueces inferiores a aplicar con fidelidad la doctrina sentada por los superiores. Además, han sido siempre escasas las posibilidades de recurrir las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia: la apelación está muy limitada, y el acceso al tribunal supremo es verdaderamente excepcional.<sup>31</sup>

#### **1.6. Acerca de la obligatoriedad como característica de la jurisprudencia.**

En el Derecho comparado, y en relación con las sentencias del poder judicial, se dan dos sistemas para determinar el valor o fuerza obligatoria de la jurisprudencia: uno es el sistema clásico, el otro es el sistema mexicano de la jurisprudencia obligatoria; sistemas que a continuación se explican:

- A) El sistema clásico: consiste en hacer descansar la fuerza obligatoria de la jurisprudencia en la tradición y el prestigio del poder judicial. En este sistema no existe ninguna norma que establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces inferiores. Por lo que, la jurisprudencia se convierte en la normalidad no normada en las resoluciones del poder judicial. En suma, en este sistema, la jurisprudencia tiene un valor de principio de seguridad jurídica; la uniformidad tiene que crear en los hombres la convicción de que están frente a una norma del orden jurídico positivo, por lo que deben ajustar a ella su conducta.
  
- B) El sistema mexicano: se caracteriza por la declaración legal de la obligatoriedad de la jurisprudencia, dentro de determinados supuestos. En sus orígenes, la obligatoriedad de la jurisprudencia

---

<sup>31</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 51.

se consignó en las leyes reglamentarias de nuestro juicio de amparo, lo que produjo los siguientes efectos: primeramente, que la obligatoriedad se limitara a la establecida por la Suprema Corte de Justicia en las ejecutorias de amparo, y, en segundo lugar, que la fijada por los tribunales de las entidades federativas y aun por los tribunales federales que tuviese un origen distinto, permanecía dentro del sistema clásico.<sup>32</sup>

De acuerdo con las disposiciones legales ya referidas, tienen facultad para establecer jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno, o bien a través de sus Salas y, asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Desde que las leyes reglamentarias del juicio de amparo comenzaron a considerar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en especial en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se estableció un criterio para determinar la existencia de una tesis de jurisprudencia obligatoria, criterio que prevalece hasta nuestros días; al respecto, el maestro Alfonso Noriega precisa:

- a) De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.
- b) Tratándose de resoluciones de las salas de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del párrafo segundo del artículo 192 de la ley, constituyen jurisprudencia. Siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.
- c) Por otra parte, después de las reformas de 1968 las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención

---

<sup>32</sup> Cfr. Sánchez Vázquez, Rafael. Los Principios Generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 214.



a lo dispuesto por el artículo 193 de la ley, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.<sup>33</sup>

Uno de los elementos esenciales del concepto de jurisprudencia es el relativo a la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales con relación a los órganos inferiores jerárquicamente.

De acuerdo con el criterio de la ley reglamentaria, la obligatoriedad se establece en los siguientes términos:

- a) La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno es obligatoria para las salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.
- b) En atención a lo dispuesto por el artículo 192 de la misma ley, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.
- c) Por último, el artículo 193 de la Ley previene que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, así como para los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 2000, pp. 1126-1127.

<sup>34</sup> *Ibíd*em, p. 1128.

La jurisprudencia se forma como resultado de la aplicación de las leyes que hace el Tribunal Supremo, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el Tribunal Electoral de competencia federal; pero, la aplicación de las leyes y, con ello, la formación de la jurisprudencia, deben necesariamente sufrir la influencia de los cambios ostensibles que se producen debido a la política, la economía y otros factores sociales y culturales, a los cuales el juzgador deberá atender al momento de pronunciar su decisión.

En esa virtud es necesario aceptar que so pena de que la jurisprudencia sea algo inmutable, que no está de acuerdo con dichos cambios, debe sufrir la influencia de ellos y evolucionar adaptándose a las nuevas situaciones. El Derecho es, sin duda la conducta humana objetivada en normas y su aplicación debe cambiar de acuerdo con las nuevas formas y en el nuevo sentido de dichas conductas.

Por ello, ha sido considerado como un principio regulador de la jurisprudencia el hecho de que ésta pueda ser modificable, toda vez que una jurisprudencia estática, inmóvil, no es propiamente jurisprudencia.

Siendo la jurisprudencia obligatoria en la aplicación de las leyes para las autoridades a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y debiendo los particulares atenerse a ella como una fuente formal del Derecho, es incuestionable que debe conocerse con claridad y precisión tanto por los jueces y tribunales, como por el público en general, el texto y contenido de las tesis jurisprudenciales.

Por ello, el artículo 197-B de la Ley de Amparo estableció que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ella se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, más la publicación prevista en el artículo 195, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.

De acuerdo con los datos existentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Semanario Judicial de la Federación fue creado por decreto del 8 de diciembre de 1870, con lo que se inició la primera época y, por cierto, con retraso, pues en el artículo 1º se señaló que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo.

Sentadas las bases del origen de la jurisprudencia, se procederá al estudio de la relación en la aplicación de la ley y la jurisprudencia.

## CAPÍTULO 2

### LA INTERACCIÓN ENTRE LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

#### 2.1. La discusión sobre el carácter de la jurisprudencia como fuente del Derecho.

Al igual que el concepto de Derecho, el de fuente del Derecho, en la acepción técnico-jurídica, tampoco pertenece a la ciencia jurídica. Etimológicamente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere que la palabra "fuente" tiene sus orígenes en el sánscrito *den*, que significa: correr, fluir; de ahí pasó al latín como *fons-fontis*, significando fuente, origen, causa, principio, de forma tal que actualmente es mayoritariamente definida como "manantial de agua que brota de la tierra" o como principio, fundamento u origen de algo.<sup>35</sup>

Por fuentes del Derecho, debe entenderse los criterios a los que se recurre en el proceso de creación normativa en búsqueda de objetividad, buscando un punto de vista que no solo constituya una expresión de la convicción de quienes actúan, sino que se acepte como propio por la mayor parte de los miembros de un grupo social. Son elementos del conocimiento que permiten comprender los hechos a través de los cuales se crean las normas jurídicas.

La actuación jurisdiccional consiste en tomar conocimiento de un conflicto de intereses entre las partes, otorgar garantía de audiencia, valorar las pruebas aportadas apoyando sus respectivas pretensiones, estudiar las normas aplicables y por último decir el derecho en el caso concreto.

Por ello, al atender a la jurisprudencia como fuente, se alude a las resoluciones de conflictos por órganos del grupo social, externadas mediante expresiones conceptuales.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Cfr. <https://dle.rae.es/?id=IYZhVtl>. Consultado el 04 de agosto de 2019, a las 10:05 horas.

<sup>36</sup> Cfr. Espinosa Berecochea, Carlos. La Jurisprudencia y los Derechos Adquiridos. Análisis y Propuestas. Editorial Porrúa, México, 2012, pp. 6-7.

Al respecto, conviene transcribir la opinión siguiente:

La jurisprudencia se equipara a la Ley porque, aunque formalmente no es norma jurídica, lo es materialmente en cuanto posee los atributos esenciales de aquella, que son la generalidad, la abstracción y la imperatividad, y es obligatoria establecida como tal en la Constitución.<sup>37</sup>

Una de las bases jurídicas que se invocan, además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, a fin de estatuir a la jurisprudencia como fuente del Derecho, ante la insuficiencia de la ley, es la que se encuentra en los numerales 14 párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 18 y 19 del Código Civil Federal:

Artículo 14.

(...)

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 18. El silencio, la obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los Jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia.

Artículo 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

---

<sup>37</sup> *Ibídem*, p. 7.

De la lectura de los numerales en cita, se desprende la exigencia al juzgador de resolver cada caso concreto, y ante la falta de claridad, insuficiencia u omisiones de la ley, la facultad de la que goza el juez para resolver los casos concretos estableciendo el derecho aplicable mediante la utilización de los instrumentos jurídicos de la ley.<sup>38</sup>

Ahora bien, sobre la idea de fuente, como el manantial o lugar donde brota el agua; la fuente en el Derecho, es el origen o nacimiento de la norma, es donde surge, brota o proviene ésta; lo cual permite también adscribirle un significado de procedencia u origen de la norma, y en ese sentido, la fuente del Derecho es el sitio de nacimiento y desarrollo del conocimiento jurídico.

Situación que se confirma en los artículos 94 párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 217 de la Ley de Amparo, al establecerse la obligatoriedad de la jurisprudencia, circunstancia que corrobora su naturaleza de fuente formal del derecho.<sup>39</sup>

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la jurisprudencia sosteniendo que es obligatoria la interpretación y determinación del sentido de la ley.

La jurisprudencia, en tanto fuente formal del Derecho, se traduce en el proceso jurisdiccional que arroja como resultado resoluciones, sentencias definitivas, que bajo ciertas condiciones adquieren fuerza vinculante, es decir, en este último sentido son formas de manifestación del Derecho.

Como puede verse, claramente se diferencia entre el procedimiento jurisprudencial y el resultado de ese procedimiento: la jurisprudencia. Solo es norma jurídica, en principio, la jurisprudencia en tanto forma de manifestación del Derecho. Con todo,

---

<sup>38</sup> Cfr. *Ídem*.

<sup>39</sup>Cfr. Félix Tapia, Ricardo De la Luz. Estudio, Análisis y Aplicación de la Jurisprudencia. Editorial Flores Editor y Distribuidor, México, 2007, p. 46.

ese resultado de la actividad jurisprudencial no arroja sólo normas, pues no todo el resultado del procedimiento genera normas jurídicas, en virtud de que no todos los precedentes tienen fuerza vinculante.

Ya el maestro Rojina Villegas había distinguido claramente la labor interpretativa del juez de su tarea integradora, o sea, lo que podría denominarse: función jurisdiccional propiamente dicha y la función jurisdiccional en sentido amplio o cuasi-legislativa.<sup>40</sup>

Ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia es una fuente formal del Derecho; en cambio, no lo es, cuando simplemente interpreta y aplica la ley a través del silogismo jurídico, si el texto de la ley es absolutamente claro. Cuando el texto de la ley es obscuro o dudoso, la jurisprudencia sí implica una labor de creación jurídica porque introduce nuevos elementos que van a vitalizar y enriquecer el ordenamiento jurídico.

De manera que no siempre la jurisprudencia, en tanto forma de manifestación del Derecho, es fuente formal. Desde el punto de vista formal por que no tiene o no ha adquirido fuerza vinculante y, desde el punto de vista material, porque no introdujo los nuevos elementos a que alude Rojina Villegas.<sup>41</sup>

Por fuentes formales indirectas, debe entenderse aquellas que, al menos en su concepción original, no producen normas jurídicas. Estamos hablando de procedimientos de formalización del Derecho cuya función creadora es indirecta, por coadyuvar en la formulación de las normas jurídicas orientando, interpretando o integrando. Si bien como criterio metodológico general esta división de las fuentes— en directas e indirectas—es válida, no puede obviarse el caso especial de la jurisprudencia que sí es productora de normas. Conviene entonces explicar un poco más en detalle la razón de ubicar a la jurisprudencia como fuente indirecta.

---

<sup>40</sup> Rojina Villegas, Rafael. Introducción al estudio del Derecho. 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967, p.413.

<sup>41</sup> Cfr. Mauricio Figueroa, Luis. Las Fuentes del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 85-87.

La jurisprudencia, está conformada por la sentencia o el conjunto de sentencias que, en cuanto tales, poseen el carácter de normas jurídicas individualizadas. En este sentido cabría clasificarla como fuente directa. Empero, como jurisprudencia misma, es decir, como la decisión o el conjunto de decisiones de los tribunales de más alta jerarquía, cumple sobre todo, aun a nivel de cada sentencia (por las tesis o razonamientos jurídicos que contienen) una función orientadora que fija los criterios de interpretación y aplicación de la ley. En relación con esta función principal que realiza, y que la distingue de las sentencias emitidas del resto de los tribunales, que se clasifica como fuente indirecta. No debemos dejar de mencionar que, dependiendo del país en cuestión, la jurisprudencia puede llegar a constituirse en norma jurídica de aplicación general y obligatoria.

La jurisprudencia, sin duda la fuente formal indirecta más importante, consiste en el conjunto de principios, criterios, precedentes o doctrinas que se encuentran en las sentencias o fallos de los jueces o tribunales. La jurisprudencia, por tanto cumple una doble función, porque a más de generar normas jurídicas en sentido estricto, realiza un fin principal: ser coadyuvante tanto de formación de las normas jurídicas como de su aplicación por parte de los mismos jueces, los profesionales del derecho y los particulares.

Los contenidos jurídicos que forman la jurisprudencia son directrices que surgen como resultado de la aplicación del derecho por parte de los tribunales. Esta aplicación va confrontando a la norma elaborada con la realidad, de tal confrontación se obtiene una invaluable experiencia jurídica. De ella se desprende que en muchos casos la ley es oscura o confusa, o que de plano no regula situaciones concretas que en la práctica se presentan y que no pudieron o no supieron ser previstas por el legislador. En tales casos, los tribunales deben resolver interpretando el sentido de la ley, precisando el predicado de sus términos o elaborando criterios de resolución de casos en que la ley es ausente, recurriendo tanto a los principios generales insertos en cada ordenamiento jurídico, como a los principios superiores por él protegidos y que orientan al mismo Derecho.



En los sistemas jurídicos del *common law*, la jurisprudencia tiene gran relevancia y se encuentra contenida, fundamentalmente, en las decisiones de las cortes de apelaciones. Estas decisiones son emitidas para definir y resolver las controversias que se les plantean por las partes de un litigio, pero además, cumplen con una segunda función que es característica de la *common law*, a saber, la de establecer precedentes. De este modo, los casos similares que aparezcan en el futuro probablemente serán resueltos en la misma forma, esto es, con base en el precedente respectivo.

Los precedentes judiciales constituyen o establecen criterios que orientan la labor judicial sobre el modo de resolver determinados asuntos; es decir, van creando una costumbre judicial. Estos precedentes conforman la base sobre la que jueces y abogados sustentan sus resoluciones y sus demandas, respectivamente. Se parte, pues, de la consideración de que mientras prevalezcan las causas y los supuestos que sirvieron a una autoridad judicial para fallar en uno u otro sentido, el juez deberá seguir tomándolos en cuenta, siempre y cuando los criterios de equidad y justicia que fueron entonces utilizados sigan siendo válidos.

En México, la jurisprudencia es fuente formal indirecta y tiene, por virtud de la propia Constitución Federal, fuerza obligatoria. Así, el artículo 94 de la Constitución, establece textualmente los parámetros generales referidos a la jurisprudencia, esto es, su carácter, su regulación, su alcance y los órganos que pueden producirla. En su párrafo décimo, dicho artículo reza:

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

La norma constitucional claramente señala que la jurisprudencia será obligatoria en los términos que la ley determine; en efecto, corresponde a la Ley de Amparo tal

regulación, porque es a través de las decisiones que ciertos tribunales federales emiten para resolver las controversias suscitadas por el juicio de amparo, que aquéllos establecen jurisprudencia.<sup>42</sup>

## **2.2. La jurisprudencia y su equiparación con la ley**

De lo anterior se desprende que la jurisprudencia al identificar, interpretar y ordenar el material jurídico (así como establecer principios generales y reglas de interferencia, eliminar inconsistencias e integrar lagunas), reformula el Derecho positivo, esta reformulación la lleva a cabo mediante la creación de un cuerpo de doctrina.

Igualmente, cabe destacar que las reglas establecen, también, principios generales de la interpretación y aplicación del Derecho. Asimismo, establecen las reglas de inferencia y reglas de razonamiento analógico para encontrar el derecho aplicable. Que los juristas realmente deduzcan proposiciones normativas a partir de principios o que simplemente arreglen su doctrina en forma deductiva para reforzar su validez, es un problema importante de la ideología de la jurisprudencia dogmática (y de la ciencia en general). Por lo tanto:

*La jurisprudencia posee una naturaleza distinta a la ley, porque no es sino una serie de sentencias o decisiones, que, por su naturaleza, no poseen los caracteres de generalidad, abstracción e innovación que caracterizan al acto-regla, surge la duda respecto de la naturaleza de la llamada jurisprudencia obligatoria.<sup>43</sup>*

## **2.3. Relación entre la ley y la jurisprudencia**

---

<sup>42</sup> Cfr. Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho. Editorial McGRAW-HILL, México, 2001, pp. 148-150,189.

<sup>43</sup> Sánchez Vázquez, Rafael. *op. cit.*, p. 213-214.

No es viable considerar la jurisprudencia completamente separada de la ciencia de la legislación, ya que las consideraciones prácticas anteriores a las leyes han de tomarse en cuenta al exponer su origen y mecanismo.

Austin señala que allí donde el objeto es el mismo y diferentes los preceptos que le regulan en los distintos sistemas, es preciso explicar las causas de la diferencia: si se hallan en una necesaria diversidad de circunstancias, o bien en el distinto modo de considerar la finalidad del Derecho por parte de los respectivos autores de las leyes.

Así, por ejemplo, la prohibición o la aceptación restringida de los mayorazgos en un sistema, y su amplia recepción en otro, puede deberse, en parte, a las diferentes circunstancias en que se encuentran situadas las comunidades en cuestión, y en parte también a las diferentes concepciones, aristocráticas o democráticas de los legisladores.

Si estas diferencias son inevitables, no hay posibilidad de apología ni de censura. Solo la hay, cuando son fruto de una decisión humana; no obstante, no deben considerarse bajo este aspecto, sino casualmente, explicando su existencia. Así, por ejemplo, en lo relativo a la admisión o prohibición del divorcio, a la posibilidad de contraer matrimonio dentro de ciertos grados, por citar algunos ejemplos.

Siempre que se exprese una opinión sobre el valor de un derecho, deberá procederse también a exponer imparcialmente las opiniones en conflicto. Los estudiosos de la jurisprudencia pueden sostener posturas radicales; no obstante, hay que preguntarse si la pasión no es aún menos favorable a la imparcialidad que la indiferencia. En ciertos casos que no afectan las pasiones puede, sin embargo, formular un juicio de valor. Estas incursiones ocasionales en el territorio de la ciencia de la legislación pueden servir como ejemplo de la manera en que tales cuestiones deben ser tratadas. Eso tiene aplicación, sobre todo, al problema de la codificación,

el cual puede ser discutido sin peligro, ya que todo el mundo tiene que admitir que el derecho debe ser conocido piense lo que piense del contenido que deba tener.

Al exponer los principios que constituyen el objeto de la ciencia de la jurisprudencia se advierte su interacción con la ley, por lo que no solo deben formularse por medio de expresiones generales o abstractas, sino que procurará también, ilustrarlos con ejemplos tomados de sistemas particulares, especialmente con ejemplos del Derecho inglés, del Derecho romano o del Derecho civil.<sup>44</sup>

Discernir la manera en que un sistema jurídico, asentado sobre la ley, reacciona a un modo de creación e interpretación del Derecho, como la jurisprudencia.

La evolución de las relaciones de la ley y del Derecho no escrito después de la codificación y los esfuerzos para consagrar plenamente el derecho jurisdiccional lleva a poner a prueba la naturaleza legislativa del Derecho.

La ley comparte con la jurisprudencia algunas características: como la obligatoriedad, la generalidad, la abstracción, la intemporalidad y la impersonalidad.<sup>45</sup>

La jurisprudencia tiene cualidades que le han permitido rivalizar con la ley en el plano de su conservación y de su difusión.<sup>46</sup> Como la ley, la jurisprudencia de los más altos tribunales se le impone al juez, por lo tanto, a los sujetos del Derecho, en el juicio. Esto es lo que podemos llamar jurisprudencia legislativa.

La jurisprudencia legislativa tiene un estilo particular que se aproxima al de la ley. Las decisiones emitidas por los órganos competentes en sentencias ordinarias, la

---

<sup>44</sup> Cfr. Austin, John. Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia. Colección Civitas, Editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, pp. 39-41.

<sup>45</sup> Cfr. Bravo Peralta, M. Virgilio. Método del Caso Jurisprudencial. Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México, 2013, p. 77.

<sup>46</sup> Al respecto, el apartado 4.2. de esta investigación aborda más sobre el tema.

asemejan porque sus principios son de la misma naturaleza que la ley. Estas formas son tomadas del procedimiento legislativo, como su redacción se asemeja a la técnica legislativa.

El reconocimiento cada vez mayor por parte del poder legislativo, del trabajo interpretativo de las cortes supremas de justicia plantea un problema constitucional. Se cuestiona si esto impacta la separación de poderes. Debido a que la jurisprudencia tiene fuerza obligatoria, que equivale a una norma jurídica, susceptible de entrar en conflicto con las demás normas legales y, por lo tanto, se le debe otorgar una jerarquía concreta.

La pregunta es si el juez es superior al legislador en un país que se rige por un derecho codificado.<sup>47</sup>

No necesariamente la jurisprudencia se produce *contra legem*, aunque esto es posible en la práctica, pero en todo caso tiene la virtud de adecuar a las cambiantes situaciones políticas, económicas y sociales.

#### **2.4. Jurisprudencia interpretativa y jurisprudencia integradora**

Como también ya se ha señalado, la jurisprudencia se produce por la interpretación o integración de normas jurídicas que realiza el órgano jurisdiccional competencial y constitucionalmente facultado para hacerlo, con ese ejercicio busca fijar la intención del legislador y desentrañar el espíritu de la ley para esclarecerla (en caso de que exista) en su obscuridad o complementarla en su redacción deficiente, surgiendo así una diversa norma general, abstracta e impersonal, que resulta independientemente de la normatividad que le diera el origen pero a la que se encuentra vinculada porque la interpreta, aclara o complementa y como ya se trata

---

<sup>47</sup> Cfr. Bravo Peralta, M. Virgilio e Islas Colín Alfredo. (coords). Argumentación e Interpretación Jurídica para Juicios Orales y la Protección de Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México, 2010, pp. 104-105.

de jurisprudencia y no simplemente de una norma jurídica individualizada, resulta de aplicación y cumplimiento obligatorio.<sup>48</sup>

La formación de la jurisprudencia implica que cuando un órgano jurisdiccional conoce de los diversos casos concretos sujetos a su jurisdicción, interpreta la ley que sea aplicable, hace consideraciones y vierte conocimientos jurídicos en la sentencia respectiva. Cuando esta forma de proceder se reitera en cinco casos con sentencias uniformes no interrumpidas por otra diversa en contrario, y en que se interpreta una disposición legal o se hace consideración lógica respecto de alguna cuestión legal, que son precisamente los que dan sustento a las sentencias reiteradas, se produce o forma jurisprudencia en relación al tema cuestionado.

En el ámbito competencial de la justicia federal el único órgano jurisdiccional capacitado legalmente para establecer jurisprudencia había sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero a partir de las reformas de 1967 a la Constitución General de la República, a la Ley de Amparo y a la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación, mismas que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, se concedió también la facultad jurisprudencial a los Tribunales Colegiados de Circuito que se adicionara también en su esfera competencial y misma que paulatinamente se ha ido incrementando.<sup>49</sup>

Desde luego, es conveniente recordar que, en los sistemas de Derecho consuetudinario, la jurisprudencia tiene, al lado de las costumbres jurídicas, el lugar de fuente primaria del Derecho. Su misión es completar lo que no dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de casos nuevos. Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas, y, por lo mismo, sirve de ejemplo a las soluciones posteriores. En esta forma, el Derecho consuetudinario siempre va creciendo, respetuoso del Derecho

---

<sup>48</sup> Cfr. Ríos Vázquez, Rodolfo. *op. cit.*, p. 40.

<sup>49</sup> *Ídem.*

pasado y vigilante de las nuevas formas de aplicación que reclaman las nuevas circunstancias.

Si toda interpretación del Derecho en la jurisprudencia es creadora de Derecho, con mayor razón lo es una operación integradora de la jurisprudencia. Se da integración del Derecho por parte de los tribunales cuando éstos dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes. Es indiscutible que, ante las lagunas de la ley, la jurisprudencia necesariamente tiene que ser fuente constante del derecho, en virtud de que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, sino de integración del orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial es incompleto, presentándose después como una plenitud hermética.<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. *op.cit.*, p. 125.

## **CAPÍTULO 3**

### **LOS TRIBUNALES Y LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

Cabe resaltar que la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, en su artículo 1º incorporó los derechos humanos haciendo más que modificar el lenguaje normativo, toda vez que la nueva redacción trajo consigo el reconocimiento de un nuevo cuerpo jurídico contenido en los tratados internacionales, y con ello introduce implícitamente las sentencias, informes, observaciones, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos.

Por ello en este capítulo se describen algunos de los tribunales internacionales que conocen de las violaciones a los derechos humanos y que al resolver en cada caso, crean jurisprudencia que puede ser invocada en el momento de resolver otras situaciones similares en materia internacional. Lo anterior es relevante porque México forma parte de tratados internacionales, que lo obligan a someterse a su jurisdicción.

En la interpretación de las normas fundamentales es muy importante la actividad de los tribunales nacionales, pero no debe dejarse de lado la participación de los tribunales internacionales. En este capítulo se dará cuenta de la forma en que se realiza la interpretación.

No sólo las decisiones de la Corte Internacional de Justicia constituyen un modo de crear reglas particulares de Derecho internacional, sino que lo mismo ocurre con las decisiones de cualquier tribunal internacional, sin importar su formación, siendo irrelevante si dicho fenómeno se ha estipulado expresamente o no en los tratados por los cuales los tribunales han quedado establecidos.

Conviene destacar que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia gozan de una autoridad especial y son recogidas por muchos tribunales nacionales para



emitir su jurisprudencia, por lo que para establecer cuál es el Derecho vigente y la interpretación de las normas del Derecho internacional, conviene acudir tanto a las decisiones de los tribunales nacionales como a la de los internacionales, entre los que se encuentran, además de la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional del Mar.

### **3.1. Del Poder Judicial de la Federación**

La tradición jurisprudencial mexicana tiene como referente al Poder Judicial de la Federación, debido a que, sus órganos han sido los encargados de emitir los criterios mediante los cuales se conforma el orden jurídico mexicano en todos los niveles y fueros.<sup>51</sup>

Para verificar el impacto de su actividad es importante conocer cada uno de los tribunales facultados para emitir jurisprudencia.

#### **3.1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Se trata del más alto tribunal mexicano, el que se encuentra en la cúspide del Poder Judicial de la Federación, cuenta con diversas atribuciones en materia de legalidad y constitucionalidad.

Tal como se ha expuesto en capítulos anteriores, el numeral 107 fracción XIII de la Constitución otorga a la Suprema Corte la facultad de fijar la jurisprudencia, así como la obligatoriedad de ésta para los demás tribunales.

---

<sup>51</sup> Tema que ha quedado abordado en el apartado 1.2.1 de la investigación.

En el mismo sentido la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala la manera en que la Corte debe establecer la jurisprudencia, y al respecto, el artículo 177 de dicho ordenamiento, señala lo siguiente:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Por su parte, la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su artículo 215 establece que:

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

De los citados artículos, se desprende que la jurisprudencia puede ocurrir actuando los integrantes del máximo tribunal de justicia actúe en Pleno o en Salas y, puede surgir por reiteración de criterios, contradicción de tesis o sustitución.

Además, la jurisprudencia que surja señalará los elementos señalados en el artículo 218 ley antes citada, cuyo texto literal es:

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

No está por demás referir que, por la relevancia de los criterios y el alcance nacional de sus decisiones, es éste el órgano jurisdiccional con mayor influencia en la creación de la jurisprudencia mexicana.

### **3.1.2. Tribunales Colegiados de Circuito**

La justicia impartida a través de los criterios emitidos por estos tribunales es quizá la más inmediata y cercana a los justiciables, esto es así debido al tiempo de tramitación de los juicios y la elevada carga de trabajo de la Suprema Corte. Para que ésta resuelva un litigio pueden pasar varios años, por lo que la fijación jurisprudencial por ejemplo en las contradicciones de tesis, en ocasiones, ha llegado cinco años después de la creación de la norma o su aplicación.

Por ello la facultad de los tribunales colegiados es muy relevante para la conformación de las decisiones jurídicas basadas en la interpretación. Es verdad que en muchos casos los criterios difieren diametralmente de un circuito a otro, además de que también lo hacen entre tribunales de un mismo circuito.

La jurisprudencia surgida por los tribunales colegiados puede ser por únicamente generada por reiteración de criterios. Así lo establece el numeral 216 de la Ley de Amparo en vigor:

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

Asimismo el artículo 217 párrafo tercero de la ley en cita, dispone que la jurisprudencia de los tribunales colegiados es obligatoria para los tribunales unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, al respecto se señala:

Artículo 217. ...

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

...

Ahora bien, los requisitos para la conformación de la jurisprudencia por reiteración implican la reunión de cinco sentencias que sustenten el mismo criterio sin ninguna en contrario, resueltas en diferentes sesiones; cabe señalar que el procedimiento previsto en los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo (los cuales se analizan en el siguiente capítulo) es el mismo que el señalado para la Corte, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

La participación de los Tribunales Colegiados de Circuito es indispensable para el establecimiento de los criterios destinados a la resolución de las controversias en el país.

No obstante, según la distribución de los órganos jurisdiccionales federales en México, en 32 circuitos correspondientes a cada una de las entidades federativas, ha significado una natural distancia entre los criterios sustentados, incluso entre tribunales de un mismo circuito. Para atender esta situación el revisor de la Constitución instituyó en 2011 los Plenos de Circuito.

### **3.1.3. Plenos de Circuito**

Desde la reforma de nuestra ley suprema en materia de amparo, publicada en el órgano oficial de difusión federal el día seis de junio del año dos mil once y, con posterioridad en la Ley de Amparo publicada el día tres de abril del año dos mil trece, se crearon los Plenos de Circuito, los cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tienen el carácter de órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compuestos por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal, en los que además se establecerá su número, y en su caso especialización, según las circunstancias particulares de cada circuito.

Las facultades de estos órganos novedosos, cuyo objetivo general consiste en contribuir en la unificación de los criterios judiciales en cada uno de los 32 circuitos en que se divide el territorio nacional, están descritas en el artículo 41 Ter de la la multicitada Ley de Amparo, el cual de manera específica señala:

Artículo 41 Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para:

- I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
- II. Denunciar ante el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito;
- III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los tribunales colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y
- IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Resaltan las importantes atribuciones de estos órganos (sin dejar de ver su composición relacionada con los tribunales colegiados), debido a que en nuestra opinión, va más allá de la resolución de las contradicciones de tesis y la consecuente unificación de criterios.

### **3.1.4. Tribunal Electoral**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en dicha materia, es el Tribunal Electoral.<sup>52</sup>

El párrafo octavo de la disposición en cita otorga al Tribunal Electoral la facultad de fijar jurisprudencia. Dicha facultad se recoge en la fracción IV del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

...

La sala superior del tribunal que nos ocupa, puede fijar jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis, en tanto que las salas regionales únicamente pueden fijarla por reiteración; éstas mediante cinco sentencias en el mismo sentido sin ninguna en contrario, en donde se requiere además la ratificación; aquélla por medio de tres sentencias en el mismo sentido sin ninguna en contrario.

Para conocer de manera textual la normatividad en estudio, se hace necesario transcribir los preceptos donde se consigna el procedimiento de creación jurisprudencial a cargo de dicho tribunal:

---

<sup>52</sup> Salvo el caso de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales.

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Artículo 233.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas

Artículo 234.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se

expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de esta ley.

Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Como puede verse, órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación, están facultados para generar jurisprudencia con aplicación obligatoria a nivel nacional.

En ese mismo sentido, se procederá al estudio de aquellos órganos ajenos al Poder Judicial de la Federación, que también cuentan con facultades al respecto.

### **3.2. Del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Originalmente creado con el nombre de Tribunal Fiscal de la Federación y con facultades jurisdiccionales únicamente en materia fiscal, a partir del 31 de diciembre del año 2000 y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, a dicho tribunal se le dotó de competencia para también juzgar actos administrativos en general, bajo la denominación de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Con posterioridad, y a partir del 18 de junio del año 2016, su denominación cambio a lo que actualmente conocemos como Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se le otorgó competencia para tramitar juicios como órgano del Sistema Nacional Anticorrupción.

Las facultades del tribunal en estudio, se encuentran en el artículo 17 de la ley orgánica de éste, el cual señala:



Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

I. Establecer, modificar y suspender la jurisprudencia del Tribunal conforme a las disposiciones legales aplicables, aprobar las tesis y precedentes del Pleno Jurisdiccional, así como ordenar su publicación en la Revista del Tribunal;

II. Resolver las contradicciones de criterios, tesis o jurisprudencias sustentados por las Salas Regionales y Secciones de Sala Superior, según sea el caso, determinando cuál de ellos debe prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia;

Cabe mencionar que los juicios contenciosos administrativos que se tramitan ante este tribunal son uniinstanciales, por lo que es común que las partes en el juicio (particular y autoridad) eleven el asunto para su revisión ante el tribunal colegiado de circuito en materia administrativa (o mixto) competente, en la vía del amparo directo o a través de la revisión fiscal.

Igualmente, se debe resaltar la importancia de la actividad jurisprudencial de la sala superior del Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa, debido a que se ocupa de detallar la aplicación de las normas administrativas a los casos concretos, así como la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuya interpretación realiza de primera mano.

Esta realidad muestra la trascendencia de los criterios del tribunal contencioso administrativo, por las múltiples salas regionales y especializadas con que se cuenta en todo el territorio nacional, así como la amplia competencia para dirimir las controversias en materia administrativa, fiscal y recientemente, en temas de corrupción.

### **3.3. De los Tribunales del Poder Ejecutivo Federal**

Existen tribunales que aunque son jurisdiccionales y autónomos, para su administración interior, así como para el dictado de sus resoluciones, no pertenecen al poder judicial, sino al Poder Ejecutivo Federal; ejemplo de ellos, son los tribunales

agrarios, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y los tribunales militares.<sup>53</sup>

### **3.4. Tribunal Superior Agrario**

De acuerdo con el numeral 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, éstos son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a quienes corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional. Los magistrados titulares serán propuestos por el titular del Ejecutivo Federal y designados por el Senado de la República, o en su caso, por la Comisión Permanente.

Tratándose de la competencia en razón de grado, ésta se distribuye entre el Tribunal Superior Agrario y los tribunales unitarios agrarios.

Según lo dispuesto en el artículo 9° de la ley en mención, el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer, entre otras, del establecimiento de jurisprudencia por reiteración, para ello se requiere de cinco sentencias en un mismo sentido, sin interrupción por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro magistrados.

Asimismo establece que la interrupción de la jurisprudencia requiere el voto favorable de cuatro magistrados, además de expresar las razones en que se apoye la interrupción.

---

<sup>53</sup> Cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el decreto de reforma constitucional, que modifica los numerales 107 y 123 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, las juntas de conciliación y arbitraje dejan de existir y en su lugar se instituyen tribunales en materia de trabajo pertenecientes al poder judicial (federal y los propios de cada entidad federativa). Aunque el artículo segundo transitorio del decreto mencionado otorgó a los congresos el plazo de un año para expedir las leyes o modificaciones relativas, actualmente no se ha implementado.

También, el Tribunal Superior Agrario tiene facultad de fijar el criterio que debe prevalecer para el caso en que los tribunales unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias, a quienes dicha jurisprudencia (sin importar la forma de creación) les resulta obligatoria a partir de su publicación en el Boletín Judicial Agrario.

### **3.5. De los Tribunales de Fuero Común**

No solo los tribunales de la Federación emiten criterios jurisprudenciales, en ese sentido, los tribunales del fuero común dictan resoluciones que también conforman jurisprudencia, y que sirven como fuente para las personas tanto físicas como jurídicas, que defienden sus intereses en los litigios de su conocimiento.

Incluso se da el caso de personas relacionadas con el ámbito jurídico que desconocen la facultad con que cuentan estos tribunales para emitir jurisprudencia obligatoria para los tribunales jerárquicamente inferiores.

Esta situación parece deberse a la extensión obligatoria de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, no obstante, en ciertos casos de índole local o federal, su conocimiento resulta útil para las partes en el proceso.

Por su propia naturaleza, la jurisprudencia generada en el fuero común tiene alcances locales, aunado a que a menudo los litigantes emplean la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en las contiendas que sostienen ante los tribunales del orden común.

### **3.5. De la Jurisprudencia supranacional**

Los tribunales internacionales son creados por tratados y convenciones de naturaleza supranacional mediante los cuales se genera el órgano jurisdiccional y se fija su competencia.

Estos tribunales cuentan con atribuciones para atender controversias, con todas las etapas procesales, que al concluir en una sentencia, obligan a las partes en sus términos. Aunque esto último es verdad, las interpretaciones realizadas por los tribunales internacionales con motivo de los procesos, constituyen precedentes judiciales que forman parte del Derecho internacional y que obligan aunque sean indirectamente, a los demás sujetos del Derecho obligados por la norma aplicada e interpretada por el tribunal, ya que constituyen jurisprudencia.<sup>54</sup>

En ese sentido, puede situarse a la Corte Internacional de Justicia, así como la Corte Europea y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que no solo para los asuntos que ante ellas se tramitan, sino también en las resoluciones que se pronuncian en los tribunales nacionales, se invocan los precedentes que consisten en aplicar los términos de las sentencias dictadas con anterioridad, exista o no reiteración, aunado a los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho internacional.

En la opinión de diversos internacionalistas, la jurisprudencia internacional es un medio auxiliar, pero no por ello secundario; sin embargo, atento a la adopción de normas jurídicas internacionales, no hay instituciones vinculantes más allá de aquello a lo que el firmante quiso obligarse, tampoco existe una soberanía o instituciones con imperio para imponerles sus determinaciones.

Ahora bien, el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece, como una de las fuentes del Derecho internacional, la siguiente:

- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de reglas de Derecho.

---

<sup>54</sup> Cfr. Corcuera Cabezut, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Oxford, México, 2007, p. 41.

Por ello, las determinaciones de dicha corte internacional, solo son válidas para las partes y el caso concreto que resuelven, así lo establece el numeral 59 del estatuto antes referido. En ese sentido, la doctrina del Derecho internacional público, se concibe como un medio auxiliar.

No se trata de una obligatoriedad derivada de las resoluciones, sino de guías para el resolutor, fundadas en la costumbre y en los principios generales del Derecho.<sup>55</sup>

Al saber que los tratados internacionales son la fuente de la obligatoriedad de las sentencias de los tribunales supranacionales, se torna importante conocer el origen y los requisitos para la creación de tales ordenamientos.

Ahora bien, la obligatoriedad de sentencias internacionales llevadas particularmente al Derecho interno del Estado mexicano, se da a través de las diversas disposiciones constitucionales hasta ahora referidas y específicamente, a lo expresado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual textualmente señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

De conformidad con lo previsto en este artículo, se ha establecido el lugar que ocupan, dentro de la jerarquía normativa del Estado mexicano, los tratados internacionales celebrados y ratificados por nuestro país, incluyendo, evidentemente, los que establezcan derechos humanos; ello, acorde con las precisiones del numeral 1° de la Carta Magna.

---

<sup>55</sup> Cfr. Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público, UNAM, México, 2004. p.132.

En un aspecto de fondo, es importante la evolución que la Suprema Corte de Justicia de Nación ha imprimido a la formación de los tratados que se opongan al texto constitucional, o que no estén de acuerdo con éste; en ese tenor, en relación con su validez jurídica, entre otras cosas, estudiosos de la norma constitucional sostienen invariablemente, que la misma ley suprema, no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República Mexicana; asimismo, también están de acuerdo, en que todos los tratados que estén conforme a nuestra ley suprema de acuerdo con la misma, se refiere a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma ley fundamental. Es evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, así esté aprobado por el Senado de la República, pero contradiga o esté en oposición con los preceptos normativos constitucionales, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.

Por su parte la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,<sup>56</sup> en su artículo 2º establece:

Artículo 2.- Se entiende por tratado un acuerdo de internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Interiorizando en materia de derechos humanos, los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicho sistema

---

<sup>56</sup> Signada por nuestro país el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado de la República el 29 de diciembre de 1974, cuyo el instrumento de ratificación fue depositado el 25 de septiembre de 1974, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, y en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.

El aludido sistema interamericano, se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Adicionalmente, el sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, protocolos y convenciones sobre temas especializados, como la Convención para prevenir y sancionar la tortura; la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se integra por dos órganos:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, D.C., y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han reconocido la competencia de esta corte internacional son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

En ese sentido, el 24 de febrero de 1999, en México se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se oficializa la declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete jueces nacionales de los Estados (de Derecho internacional), miembros de la Organización de Estados Americanos elegidos, a título personal y a propuesta de aquéllos como partes de la Convención Americana, por su Asamblea General.

A la fecha, veinticinco Estados parte han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, a saber: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

En relación a la jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce a ésta como fuente para la resolución de los asuntos tramitados ante ella, compuesta por una serie de sentencias y opiniones consultivas, y para cumplir con la publicidad de sus fallos, ha anclado a su sitio oficial de internet, un apartado donde se concentran éstos.<sup>57</sup>

De acuerdo con lo que establece el aludido estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la

---

<sup>57</sup> Sitio oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <http://www.corteidh.or.cr/casos>.



aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que dicha Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada convención y de su estatuto.

Señala también que la Corte Interamericana tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente, atendiendo a la mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Esta institución internacional se compone de siete jueces nacionales de los Estados miembros, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez.

La Corte, escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Tiene esencialmente dos funciones, una es la función contenciosa y otra es la función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.

En cuanto a la función contenciosa, se trata del mecanismo por el cual se determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno

de los derechos consagrados o estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los fallos del tribunal son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes.

También existe la función consultiva mediante la cual, la Corte Interamericana responde consultas que formulan los Estados miembros de la organización regional o los órganos de la misma. Esta competencia apoya la capacidad de la organización para resolver los asuntos que surjan por la aplicación de la convención, ya que permite a los órganos de la organización de los Estados Americanos consultar a la Corte en lo que les compete.

México ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin embargo, se considera que no se encuentra preparado desde el punto de vista legal, por lo menos de manera expresa, para cumplir una eventual sentencia que en su contra pueda pronunciar este tribunal internacional; considerando de suma importancia, la necesidad de encontrar la solución a este problema, con el propósito de que una posible sentencia no solo constituya un documento de buenos deseos, sino una sentencia eficaz.<sup>58</sup>

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado el sentido, el alcance y el contenido de los derechos humanos reconocidos en la convención Americana y en sus protocolos. En la mayor parte de los casos, incluye en su argumentación numerosas referencias a las decisiones de otros tribunales y órganos internacionales encargados de la protección internacional de los derechos humanos.

---

<sup>58</sup> Cfr. Mondragón Reyes, Salvador. Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 114.

Es posible que los aspectos más relevantes de la jurisprudencia interamericana se hayan referido al derecho a la vida; a los derechos políticos y a la igualdad ante la ley.<sup>59</sup>

Por lo que se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, esta tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento a los tratados internacionales de derechos humanos en todo el continente, a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales por su posible violación.

Tiene origen en la Resolución III de la Quinta reunión de Consulta de Ministros de relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, a efecto de contar con un ente encargado de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema.

De conformidad con el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la referida comisión, es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.”

Está integrada por siete miembros que son propuestos por los Estados, y elegidos, a título profesional, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### **3.7. Corte Internacional de Justicia**

---

<sup>59</sup> Cfr. Bou Franch, Valentín. Curso de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 428.

La Corte Internacional de Justicia tiene como base jurídica la Carta de las Naciones Unidas, además de su estatuto y reglamento. Estos documentos estipulan su estructura y funcionamiento.

El numeral 92 de la Carta de las Naciones Unidas,<sup>60</sup> dispone lo siguiente:

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta.

En el mismo sentido, el artículo 93 de la citada carta señala:

- 1.- Todos los miembros de las naciones unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 2.- Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podrían entrar a formar parte del Estatuto de las Corte Internacional de Justicia, siempre que cumplieran con las determinaciones de la Asamblea General determinadas el 11 de diciembre de 1946, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1.- La aceptación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 2.- Aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas del artículo 94 de la Corte Internacional.
- 3.- Compromiso de pagar la cuota de mantenimiento de la Corte Internacional de Justicia, que le fije la Asamblea General.

---

<sup>60</sup> Carta de las Naciones Unidas, ONU, Servicios de Información Pública, Nueva York, 2007, p. 50.

La Corte Internacional de Justicia es el tribunal para resolver los conflictos entre los países, el artículo 95 de la Carta de las Naciones Unidas expresa que “ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro”.<sup>61</sup>

El precepto en cita, permite a los Estados elegir el tribunal para dirimir los conflictos entre ellos, razón por la que en la actualidad, con el desarrollo e incremento del comercio internacional, el arbitraje ha tomado gran importancia para resolver las diferencias.

La Corte Internacional de Justicia tiene su sede en La Haya; comenzó a funcionar en 1946 y se rige por un estatuto que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte arregla conforme al Derecho internacional las controversias sometidas por los Estados, y emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de Naciones Unidas que hayan sido autorizados al respecto.

Solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. Se trata de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (193). La Corte Internacional de Justicia puede conocer de un asunto sólo si los Estados implicados han aceptado su competencia de alguna de las siguientes maneras:

A.- en virtud de un acuerdo especial concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte.

---

<sup>61</sup> Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público, t. II, 8ª reimp., Editorial Oxford, México, 2009, p. 304.

B.- En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son parte de un tratado en que una de sus cláusulas prevé aceptar la jurisdicción de la Corte en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado.

C.- Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la corte como obligatoria en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación.

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho internacional.

Se compondrá de 15 miembros, de los cuales no podrá haber 2 que sean nacionales del mismo Estado. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte permanente de arbitraje.

El Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados parte en este estatuto y a los miembros de los grupos nacionales, por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, a efecto de que propongan candidatos según el párrafo segundo del artículo cuarto, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos.

El mismo secretario preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas y la presentará a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, los cuales procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Se consideran electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea y en el Consejo.

Las personas seleccionadas desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Ningún de sus miembros podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

La Corte elegirá por tres años a su presidente y vicepresidente, éstos podrán ser reelectos; nombrará a su secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester. Ejercerá sus funciones en sesión plenaria; y cada vez que sea necesario, podrá constituir una o más salas compuestas de tres o más magistrados, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones. Se considerará dictada por la Corte, la sentencia que dicte cualquiera de estas salas.

Su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá. Tiene como idiomas oficiales el francés y el inglés.

El procedimiento judicial que debe seguirse por los Estados litigantes ante la Corte Internacional de Justicia, tiene las siguientes características:

- a) Las partes estarán representadas por agentes y podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.
- b) El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, de réplicas, así como de toda pieza o documento

en apoyo de las mismas. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

- c) La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, dictará la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas. Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento y den cualquier explicación.

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, salvo que la otra de su consentimiento. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el presidente declarará terminada la vista. La corte se retirará a deliberar. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, en caso de empate, decidirá el voto del presidente. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. El fallo será definitivo e inapelable, sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión. Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.



México ha recurrido en diferentes etapas de su historia a la solución pacífica de controversias. Desde 1947, México reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; ha suscrito diversos tratados en los que se prevé el recurso a dicha institución y ha apoyado y participado activamente en procedimientos consultivos.

Le corresponde al estatuto de la Corte Internacional de Justicia desarrollar y complementar las bases generales contenidas en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 38 de dicho estatuto, establece lo siguiente:

1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar lo siguiente:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

Por cuanto se refiere a los criterios interpretativos, existen reglas abstractas aplicadas al caso concreto, así como reglas y criterios particulares. Ambas reglas pueden ser reducidas a las siguientes líneas generales, orientadoras de la postura del tribunal:<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr. Pastor Ridruejo, José Antonio. Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya. Editorial Rialp, Madrid, 1962. p. 69.

- a) No detenerse en la letra, sino atender a su espíritu, al que designa en acciones con expresión sentido natural de los términos, y que obtiene, según los casos, de lo que aparezca ser la voluntad común de las partes, del principio sobre el que descansa la disposición por implicación necesaria, del régimen que resulte del conjunto de las estipulaciones, de los hechos que motivaron la conclusión del tratado, del efecto útil de la disposición, o bien excluyendo la interpretación que conduzca a resultados absurdos.
  
- b) No autorizar la separación del sentido natural de los términos de un precepto la circunstancia de que al redactarse éste no se pensara en hechos que caen dentro de sus disposiciones ni, de acuerdo con una insistente jurisprudencia que ha encubierto a veces una práctica contraria, el recurso a los trabajos preparatorios.

Una vez efectuado y agotado el estudio de los órganos tanto nacionales como internacionales, creadores de jurisprudencia, se procede a verificar la forma en que ésta se integra y el carácter obligatorio que su integración deriva.

## CAPÍTULO 4

### EL CARÁCTER OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

#### 4.1. Sobre las formas de integración

Desde hace más de dos décadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue dotada de competencia en materia de jurisdicción constitucional, a efecto de funcionar como tribunal constitucional; en ese sentido, la jurisprudencia que ella emite impacta a un amplio abanico de materias que ella misma clasifica, a efecto de sistematización y de aplicación por todos los órganos del sistema judicial mexicano.

Se ha dicho antes que las decisiones jurisprudenciales del máximo tribunal impactan todo el sistema de los derechos fundamentales en el país, debido a las atribuciones con que cuenta en la interpretación constitucional y convencional.<sup>63</sup>

Se tiene así, que, la jurisprudencia propiamente dicha que cumple con los requisitos legales, es obligatoria; en tanto que otras reiteraciones que no poseen todos los requisitos establecidos por la ley no pueden ser obligatorias, por lo que únicamente sirven de orientación y como criterio válido.

La jurisprudencia que debe cumplir con todos los requisitos que exige la ley respectiva, puede crearse por:

- a) reiteración o tradicional;
- b) contradicción de tesis;
- c) sustitución y,
- d) la que se forma de acuerdo con la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

---

<sup>63</sup> Cfr. Herrera García, Alfonso. La Interpretación de los Derechos Humanos y sus Garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una Aproximación Jurisprudencial. Editorial CNDH, México, 2015, pp. 24- 25.

Es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas por los plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de competencia.<sup>64</sup>

La jurisprudencia por reiteración presenta ciertas modalidades: la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, y la formada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea por su Sala Superior o por sus Salas Regionales, tribunal reconocido constitucionalmente y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.1.1. Jurisprudencia por reiteración de criterios**

Se trata de una forma de integración realizada a través del cúmulo de resoluciones en un mismo sentido sin ninguna en contrario, puede formarlas la Corte, en Pleno o Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito o bien, Tribunal Electoral, todos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Dado que en nuestro país no vincula una sola decisión, salvo en casos excepcionales, se requieren criterios reiterados para que pueda ser obligatoria para los jueces y tribunales.

Para alcanzar el grado de supremacía judicial o que la jurisprudencia por reiteración se forme, de acuerdo con el artículo 216, 217 y 222 de la Ley de Amparo en vigor, antes analizados, se necesitan los siguientes requisitos:

---

<sup>64</sup> Cfr. Chávez Castillo, Raúl. El Nuevo Juicio de Amparo, 12ª ed., Editorial Porrúa, México 2013. pp. 32- 33.

- a) Resoluciones sustentadas en cinco sentencias. La repetición del criterio es, en la jurisprudencia que se forma por reiteración o también llamada tradicional, factor necesario para que adquiera por disposición de ley, carácter obligatorio: es imprescindible que se presente una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto y determinado.

Merece la atención la palabra “resueltas” de los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo en vigor, pues hay quienes la interpretan en el sentido que se refiere a los puntos resolutive de una sentencia y, quienes opinan que se debe entender también a los considerandos.

El maestro Burgoa defiende el primer criterio, al considerar que la palabra “resuelto” se encuentra indebidamente empleada porque da a entender que se refiere a los puntos resolutive de una sentencia, cuando la parte más importante no se encuentra en ellos, y propone que en lugar de este término se emplee la frase “los considerandos”.<sup>65</sup>

- b) Resoluciones con un mismo sentido. En las cinco sentencias que se requieren para formar jurisprudencia por reiteración, debe haber uniformidad en lo que ellas sustentan, pues es donde radica en forma esencial la idoneidad y conexión entre esas resoluciones, y la gran dificultad que se presenta por el esfuerzo de ordenar el inmenso material de tesis para determinar, desde la semejanza hasta la divergencia, en los diversos grados que acercan o separan a las sentencias entre sí, para que sean tomadas o no en cuenta para concurrir al establecimiento de la jurisprudencia.
- c) Ininterrupción de las sentencias por ninguna en contrario. Durante el lapso que corre entre la primera y quinta sentencia no debe haber, para los efectos de la supremacía judicial de la jurisprudencia, una sentencia contraria que pueda interrumpir esa secuencia.

---

<sup>65</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 39ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002, p. 35.

Si existe una sentencia en contrario, provoca que se pierda la continuidad del proceso que origina la supremacía judicial de la jurisprudencia, por lo que el conteo para su formación tendrá que iniciarse nuevamente a partir de la sentencia contraria si es el criterio que se va a adoptar o bien volver al criterio original y requiere entonces cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por ninguna en contrario. Lógicamente si existe sentencia que contraríe la secuencia del número de tesis requerido para formar jurisprudencia, no podrán ser obligatorias ni alcanzar la supremacía judicial por reiteración.

- d) Aprobación de un número de votos determinado. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 222 de la Ley de Amparo Vigente, se establece como requisito, además de los mencionados un número de votos diferentes para la formación de jurisprudencia por reiteración, sea del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando es el pleno quien forma la jurisprudencia, se requiere que las sentencias sean aprobadas por lo menos por ocho ministros, mientras que el de las Salas requiere el voto de cuatro de los cinco que la integran.

En el caso de la formación de jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Corte no hay ningún problema en el número de votos aprobatorios requeridos, dado que actualmente existen solo dos, compuestas de cinco ministros cada una, la primera que se encarga de los asuntos civiles y penales, y la segunda de los laborales y administrativos, cuya integración y funcionamiento se encuentra regulado en los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

En cuanto a la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del párrafo segundo del artículo 224 de la Ley de Amparo en vigor, impone el requisito para su formación, además de los mencionados en los incisos anteriores, una votación aprobatoria por unanimidad de votos de los magistrados

que integran dicho Tribunal, que son tres de conformidad con el artículo 33 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con Ezequiel Guerrero, por decreto del 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre del mismo año, fueron reformadas varias legislaciones, entre las cuales se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Esta reforma establece la integración de un Tribunal Electoral dependiente del Poder Judicial de la Federación, situación que también se encuentra reconocida por los artículos 41, 60, 94 y 99 de la Constitución.<sup>66</sup>

Con lo anterior y como ya se ha estudiado, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se encuentra también depositado en el Tribunal Electoral mencionado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución y la fracción II del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dotándose de carácter judicial al Tribunal mencionado, siendo además la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con las excepciones que la ley dispone y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al objeto de estudio que se aborda, se tiene que la jurisprudencia por reiteración formada por el Tribunal Electoral, se encuentra establecida en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por su trascendencia se transcribe:

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.-Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

---

<sup>66</sup> Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1982, p. 11.

II.-Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.-Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

De lo anterior se desprende que al igual que la jurisprudencia por reiteración que crean el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, la que crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación posee ciertas semejanzas esenciales, esto es, las sentencias no deben estar interrumpidas por otra en contrario y deben sostener el mismo criterio.

Ahora bien, el Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, la primera se encuentra integrada por siete magistrados electorales con sede en la Ciudad de México. El quórum requiere la presencia de cuatro de ellos,



quienes pronuncian sus resoluciones por unanimidad, por mayoría calificada cuando así se requiera o bien por mayoría simple.

Estas características son visibles en los artículos 185 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, la fracción IV del artículo 189 de esa misma ley, faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral para fijar la jurisprudencia.

En el caso de la jurisprudencia por reiteración, puede ser formada por la Sala Superior del Tribunal Electoral si se presentan tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, la diferencia con la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, radica precisamente en el número de sentencias requerida para formar criterio jurisprudencial, pues de cinco se reducen a solo tres.<sup>67</sup>

Cabe apuntar que en forma expresa no se establece un determinado número de votación aprobatoria para que la sentencia sea considerada para formar jurisprudencia por reiteración, por ello se estima que puede aprobarse por una mayoría simple o por unanimidad que se encuentren presentes los magistrados para formar quórum o bien se encuentren todos, es decir, hayan cuatro magistrados o los siete en forma total respectivamente.

En contraste con la jurisprudencia que forman la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, requiere votación especial aprobatoria para que pueda considerarse la sentencia como una de las que puede formar jurisprudencia por reiteración, cosa que no sucede en la que forma la Sala Superior del Tribunal Electoral y que constituye un avance práctico, pues por un número de votación en muchos casos no se forma un criterio jurisprudencial.

---

<sup>67</sup> Cfr. Méndez Paz, Lenin. La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, pp. 84- 85.

Como requisito accesorio, se establece que la Sala Superior del citado tribunal, debe hacer una declaración formal del criterio jurisprudencial, sin el cual no podrá tener obligatoriedad, es lógico que se requiera esta formalidad para evitar que haya dispersión de criterios y que la Sala Superior no las conozca, ya que ella no es la única que puede formar jurisprudencia por reiteración en materia electoral.

El Tribunal Electoral tiene cinco Salas Regionales, y cada una puede formar jurisprudencia por reiteración siempre y cuando exista un número de cinco sentencias que sostengan el mismo criterio, y que es el mismo requerido para la jurisprudencia que forma el máximo tribunal constitucional en pleno o en así como los tribunales colegiados, pero que difiere a su vez con la que sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En relación con los otros requisitos son los mismos indicados para la Sala Superior: no deben ser interrumpidas esas cinco sentencias por otra en contrario, que sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, y se requiere la declaración formal de la Sala Superior para que la jurisprudencia adquiera carácter obligatorio.

La diferencia de la jurisprudencia que puede formar la Sala Superior además del número de sentencias, radica en que la formada por esta última no tiene que ser ratificada por ningún otro órgano, cosa contraria ocurre con las que forman las Salas Regionales que necesitan que el criterio tenga que ser ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que es quien se encargara de estudiar los criterios presentados por las Salas Regionales de tal manera que no puede establecerse jurisprudencia sin el conocimiento de la Sala Superior, buscándose con ello que el criterio jurisprudencial se unifique y sea, en esencia, un solo órgano encargado estrictamente de vigilar la formación de la jurisprudencia que forme el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 87

#### 4.1.2. Jurisprudencia por contradicción de tesis

La expresión contradicción debe entenderse en un sentido amplio; es decir, no considerar solo los casos de afirmación y negación en torno a un punto de derecho, sino también aquellos en los cuales existe simple contrariedad o discrepancia.<sup>69</sup>

La contrariedad de criterios se debe dar entre:

- 1) Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- 2) Los Plenos de Circuito; y
- 3) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

El más alto tribunal ha definido las características que deben reunir los asuntos contendientes, con la finalidad de que se determine si se está enfrente a tesis contradictorias que ameritan dilucidarse en los términos legales, a fin de generar una nueva jurisprudencia.<sup>70</sup>

Al respecto, los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, señalan:

*Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.*

*Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:*

*I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;*

*II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o*

---

<sup>69</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 92.

<sup>70</sup> Cfr. Sosa Ortiz, Alejandro. La Jurisprudencia en la Nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 112.

*sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y*

*III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.*

*Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.*

*La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.*

La norma constitucional no prevé la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos; además, si la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados solo es obligatoria dentro de sus propios circuitos, es discutible hablar de contradicción entre sus criterios, puesto que no existe posibilidad legal de que las partes invoquen los de otros circuitos.

#### **4.1.3. Jurisprudencia por sustitución**

Prevista en el artículo 230 de la Ley de Amparo, es una novedosa forma de integración la cual obedece al procedimiento que puede leerse a continuación:

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

De lo anterior se desprende que se crea la integración de jurisprudencia por sustitución, en la que se faculta a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación al solicitar a sus superiores el cambio de criterio de jurisprudencias concretas. La jurisprudencia que no sea emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo será obligatoria para los órganos judiciales del circuito donde ejerza jurisdicción el Pleno o Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

#### **4.1.4. Jurisprudencia derivada de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal**

La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, en forma expresa, todos y cada uno de los casos que pueden presentarse y que son reconocidas como controversias constitucionales.

El artículo 43 de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, regula la formación de la jurisprudencia al resolver las controversias mencionadas:

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales.

Del análisis del precepto transcrito, se puede establecer que, si bien es cierto, no se manifiesta en forma literal el vocablo jurisprudencia; si es posible que se trate de jurisprudencia, dada la supremacía judicial que adquieren las sentencias emitidas al resolver las controversias constitucionales, bajo ciertos requisitos que son:

- a) Debe existir sentencia dictada que resuelva una controversia constitucional en los supuestos que se encuentran regulados por la fracción I del artículo 105 de la Constitución.
- b) La anterior sentencia debe ser aprobada, pues lógicamente si no es así no puede siquiera hablarse de un precedente positivo aprobado en términos de ley.

c) Esta aprobación debe de ser cuando menos de ocho votos, pues de lo contrario aunque puede funcionar el Pleno con sólo 7 de sus miembros nunca podría llegar a ser obligatoria dicho criterio.

d) Si se dan los supuestos anteriores, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias que resuelven la controversia constitucional, adquieren supremacía judicial, es decir, se convierte en criterio jurisprudencial aunque no lo manifieste literalmente.

Se destaca que no es lo resuelto en las sentencias lo obligatorio sino los considerandos que funden los resolutivos, con lo que se precisa correctamente para no dar pie a interpretaciones letristas contrarias, en algunos casos, al espíritu legislativo.

f) De esta manera se establece un criterio jurisprudencial que debe ser seguido por diversos tribunales. Al ser resueltas las controversias constitucionales por el Pleno de la Corte, se presenta una jurisprudencia emitida por dicho órgano y que obliga en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sin embargo; al existir la Ley reglamentaria del artículo 105 Constitucional y al regular una nueva forma de creación jurisprudencial en su artículo 43, fue, para mejor claridad, necesario establecer que órganos se encuentran obligados a observar el criterio establecido conforme a la ley de esta manera quienes deben observar la jurisprudencia son además de las establecidas en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente para el caso de jurisprudencia del Pleno, los Tribunales Agrarios, con lo que se aumenta el ámbito personal o de validez de la jurisprudencia.

Estas acciones encuentran su fundamento en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con legalidad establecida

en la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En esta materia, la formación de la supremacía jurisprudencial de las sentencias dictadas al dilucidar las acciones de inconstitucionalidad, se encuentra establecida en el artículo 73 de la multicitada ley, y que en lo conducente, expresa:

Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, y 45 de esta ley.

Por lo que tiene aplicación a la formación jurisprudencial en cita, lo apuntado en el inciso anterior, dado que el artículo III, denominado, de las acciones de inconstitucionalidad, remite expresamente el artículo 43 aludido. En ambos casos, dictada la sentencia, el presidente de la Corte, ordenará notificar a las partes y que se publique, en forma íntegra, en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, lo que regula el artículo 44 de la ley en estudio.

Cierto es que el artículo 43 de la ley reglamentaria en mención no dispone el número requerido para que el criterio sea obligatorio, por lo que si no exige determinado número, basta una sentencia para que se forme un criterio que debe ser respetado por los demás órganos inferiores al Pleno de la Corte cómo facultado para resolver las acciones de inconstitucionalidad y también las controversias constitucionales.

Con lo anterior queda dibujado el panorama general de formación jurisprudencial que se encuentra reconocido en el país y que son tres: por reiteración o tradicional; por unificación o contradicción, por sustitución y las que se integra al resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad con ciertos requisitos, cuyo fundamento en la norma constitucional se encuentra expresamente reconocido, en el párrafo séptimo del artículo 94, en el párrafo cuarto y quinto de la fracción IX del artículo 99 y la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución.



## 4.2. Sobre el carácter obligatorio de la jurisprudencia

Se ha dicho antes que ambas culturas jurídicas guardan, tanto en semejanzas como en diferencias. Mientras que en los países de tradición romano francesa, la mayor parte de la legislación fue escrita; en los países de tradición anglosajona por lo general permanecieron disciplinados por las reglas derivadas del precedente judicial.

Esta interacción entre el derecho codificado el de los precedentes caracteriza el sistema y es el fuelle para el funcionamiento de las instituciones de justicia. Lo cierto es que no existe erradicación absoluta de la indeterminación derivada de la oscuridad o defecto legal y el ejercicio de interpretación e integración judicial

En el Derecho comparado, y en relación con las sentencias del poder judicial, tal y como ya se ha señalado al inicio de la investigación se reconocen dos sistemas para determinar el valor o fuerza obligatoria de la jurisprudencia, a saber: el sistema clásico y el sistema mexicano de la jurisprudencia obligatoria, ya abordados con anterioridad.

Precisando al respecto, que la palabra “obligatoria”, para la materia que nos ocupa, a menudo ha sido confundida con otras, para denotar eficacia, validez y hasta observancia de criterios legales. Etimológicamente, la voz "obligación", proviene del latín *obligatorius* que significa "lo que obliga a su cumplimiento y ejecución".<sup>71</sup>

El principio de obligatoriedad de la jurisprudencia, que encuentra su fundamento en el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución mexicana, y encuentra a su desarrollo en la Ley de Amparo; exige que siempre que un criterio de decisión judicial que esté definido en jurisprudencia, sea aplicado con la finalidad de brindar seguridad jurídica al gobernado, respecto al criterio de decisión que se va a emplear.

---

<sup>71</sup> Cfr. Espinosa Berecochea, Carlos. *op. cit.*, p. 77.

La jurisprudencia tiene, como una de sus funciones más importantes, de acuerdo con los planteamientos en el cuerpo de este trabajo, interpretar la ley o integrar las lagunas que esta contenga, con la finalidad de lograr certeza jurídica a través de la unificación de criterios para la aplicación del derecho, de donde deviene la necesidad de su obligatoriedad.<sup>72</sup>

La obligatoriedad de la jurisprudencia en sentido estricto, es el elemento necesario para que logre su objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho. Si los criterios que forman la jurisprudencia no resultaren de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, éstos tendrían la posibilidad de emplear aquel que más les acomode, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.<sup>73</sup>

Con el transcurso del tiempo, al aplicarse la legislación, aparecen las llamadas “lagunas de la ley”, bien sea porque las disposiciones legales carecen de la debida claridad, o porque las instituciones van teniendo su natural evolución, lo que crea necesidades de tipo jurídico que se cubren mediante la interpretación de la ley por conducto de la jurisprudencia, con la cual se busca llegar hasta las raíces de las instituciones jurídicas y de las intenciones del legislador al crearlas, a fin de determinar su alcance y contenido.

En estos casos excepcionales, la jurisprudencia contribuye, aun cuando sea en corta escala, al perfeccionamiento de las instituciones y a la solución de nuevas necesidades jurídico-sociales.

De conformidad con lo establecido por el artículo 94, párrafo octavo, de nuestra ley suprema; y 215 y subsecuentes de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y

---

<sup>72</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 78.

<sup>73</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 79.

por los Tribunales Colegiados de Circuito, versa sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; y es obligatoria, en general, para todos los tribunales de la República, en los términos que precisan.<sup>74</sup>

Al tratarse de una figura con carácter cambiante, la ley reglamentaria, consigna la posibilidad de su interrupción, dejando de tener el carácter de obligatoria, cuando se pronuncie una ejecutoria en contrario, con expresión de las razones en que se apoye la interrupción, siempre que se relacionen con las que se tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia relativa, siempre y cuando sea aprobada con la votación antes asentada.

Finalmente, para la modificación de la jurisprudencia relativa, o sea para que el nuevo criterio sea obligatorio, se observarán las mismas reglas que se establecen para su formación.

También se previene, en el articulado de la ley reglamentaria respectiva, la forma de resolver los conflictos que se suscitan con motivo de que los Tribunales Colegiados o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustenten tesis contradictorias, otorgando competencia a las Salas cuando el conflicto surja entre Tribunales Colegiados y, al Pleno en los casos de contradicción entre sus Salas, estableciendo el procedimiento correspondiente para determinar cuál de las tesis en conflicto subsiste, en la inteligencia de que la resolución respectiva no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.<sup>75</sup>

En términos de la legislación en cita, la obligatoriedad depende de la jerarquía y de la competencia, de los tribunales de la Federación; por lo que de manera esquemática, puede plantearse así:

---

<sup>74</sup> Cfr. Guerrero Lara, Ezequiel. *op. cit.*, p. 61.

<sup>75</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 62.

- a) La del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tiene obligatoriedad para:
- I. El mismo Pleno.
  - II. Las Salas Respectivas.
  - III. Los Tribunales Colegiados de Circuito.
  - IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito.
  - V. Los jueces de Distrito.
  - VI. Los demás tribunales y jueces, lo mismo federales que locales o estatales.
  - VII. Así como a cualquier órganos que realicen la función jurisdiccional.<sup>76</sup>
- b) La que producen las Salas de la propia Suprema Corte de Justicia, obliga a ellas mismas y a los tribunales de la lista anterior.
- c) La referente a los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para ellos e, igualmente, al listado precedente, con excepción del Pleno y las Salas de la Suprema Corte.

Ya habíamos señalado el hecho de la ausencia de obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas y legislativas.

El Congreso de la Unión emite leyes sin que haya un necesario acuerdo con los criterios vertidos por los tribunales de la Federación en el momento que elaboran sus criterios jurisprudenciales.<sup>77</sup> Lo cual no implica un total distanciamiento, pues a través de los instrumentos de tutela constitucional es posible controlar su regularidad.

Una situación similar ocurre con el Presidente de la República y los gobernadores (y en su caso Jefe de Gobierno) de las entidades federativas cuando ejercitan la facultad reglamentaria de que se encuentran dotados.

---

<sup>76</sup> Cfr. Padilla, José R. Sinopsis De Amparo. 4ª ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 1996. p. 357.

<sup>77</sup> Cfr. *Ídem*.

Tampoco la autoridad administrativa, incluidos los funcionarios mencionados en líneas precedentes, necesitan proveer las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>78</sup>

Por cuanto hace a la obligatoriedad de la jurisprudencia supranacional, atendiendo al previamente estudiado artículo 59 del estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual dispone que la decisión que la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, cabe mencionar el comentario expresado por Matthias Herdegen, expresa que de acuerdo con una opinión que prevalece en la actual doctrina de Derecho internacional, la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales internacionales no pueden crear ningún tipo de derecho consuetudinario, puesto que en principio, no son sujetos del Derecho internacional y sus decisiones solo vinculan u obligan a las partes que participan en la controversia. Para esta opinión se puede también resaltar que los tribunales internacionales, de acuerdo con su propia concepción, aplican por lo general el Derecho existente, pero no pueden crear el derecho.<sup>79</sup>

Por su parte, Loretta Ortiz, interpreta el párrafo d) del artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, diciendo que una sentencia nunca podrá apoyarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial o en la doctrina. Sólo podrán utilizarse dichas fuentes como medios auxiliares, que apoyen los tratados internacionales, la costumbre o los principios generales de Derecho.<sup>80</sup>

En sentido similar, destacados internacionalistas clásicos, reconocen la validez de las sentencias y de las opiniones consultivas de la Corte, en virtud que son de aplicación en los casos concretos que resuelven y dan cuenta de muchas resoluciones en la que si fueron aplicados los precedentes, mismos que bien pueden considerarse jurisprudencia internacional.

---

<sup>78</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 358.

<sup>79</sup> Cfr. Herdegen, Matthias. Derecho Internacional Público, UNAM-Fundación Konrad Adenauer, México, 2005, pp.164-165.

<sup>80</sup> Cfr. Ortiz, Loretta. Derecho Internacional Público. 3ª ed., Editorial Oxford, México, 2009, p. 52.

Aunado a lo anterior, Virally, explica que las decisiones judiciales a que se refiere el artículo 38 del estatuto en mención son, en primer lugar, las de la Corte Internacional misma. Esto se hace evidente por la referencia al artículo 59. Este artículo tiene la función de conferir a las decisiones de la Corte, la autoridad de *res judicata*. Las sentencias judiciales pueden clasificarse como modos de creación de derecho; sin embargo, ellas solo pueden producir reglas particulares.

Además las decisiones de la Corte Internacional de Justicia pueden ir más allá del caso en concreto, en la medida en que pueden reconocer efectos legales generales, como ocurre en el caso en que la Corte Internacional concreta reglas existentes o se exprese sobre una norma cuya validez como derecho consuetudinario se pone en duda. De aquí puede surgir el Derecho consuetudinario cuando la decisión de la Corte Internacional en la comunidad de Estados encuentra un apoyo mayoritario.<sup>81</sup>

#### **4.3. La jurisprudencia y los efectos generales**

Uno de los principios fundamentales de nuestro juicio de amparo es el conocido como de la relatividad de las sentencias<sup>82</sup> en virtud de la cual las resoluciones de amparo únicamente se ocuparán de las personas promoventes sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que la motivare.

Se ha planteado el hecho (basado en la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales federales) que en realidad las sentencias constitucionales pueden surtir efectos generales siempre que se reúnan ciertas condiciones.

Sobre el particular es posible observar tres escenarios:

---

<sup>81</sup> Cfr. Virally, Michel. Manual de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 177.

<sup>82</sup> Durante mucho tiempo se le conoció como la Fórmula de Otero, la cual circunscribía el pronunciamiento de la sentencia de amparo exclusivamente a la persona del promovente. Esta circunstancia se modificó por el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011.

- a) La jurisprudencia que en cualquier materia (salvo normas generales) emitan los órganos facultados del Poder Judicial de la Federación y que obligan a ellos mismos y a otros tribunales y a su observancia.
- b) La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de normas generales.
- c) La Declaratoria General de Inconstitucionalidad fundada en la jurisprudencia mencionada en el inciso que antecede

En las hipótesis mencionadas, por disposición legal o por determinación jurisdiccional, cabe la posibilidad de que la decisión de los tribunales trascienda más allá de los quejosos en el juicio de amparo donde se tomó la decisión y se lleve al campo de la aplicación general.

No sobra decir que aunque exista un criterio jurisprudencial del máximo tribunal que declare inconstitucional una norma general, es necesario que quien aduzca un interés afectado por ella, deberá ejercer la acción de amparo a efecto de que la sentencia respectiva lo proteja. En cambio, cuando se trata de una declaratoria general, la porción normativa de referencia desaparece de la vida pública y su derogación jurisdiccional aprovecha a todas las personas, sin necesidad de ejercer derechos procesales.

## Propuesta

Para lograr un perfeccionamiento en la aplicación de la jurisprudencia, es necesario profundizar en el análisis de diversas situaciones jurídicas tanto legislativas como jurisdiccionales, debido a que se han realizado actos de aplicación en la realidad jurisprudencial mexicana. Entre otros puntos, se han detectado los que aquí se enumeran:

- A. Prohibición de aplicación retroactiva en beneficio. En la actualidad, de acuerdo con las disposiciones relativas principalmente de la Ley de Amparo, la determinación de interrumpir, sustituir o determinar el criterio prevaleciente a través de una contradicción, no permite la alteración de las situaciones jurídicas concretas derivadas de las contiendas judiciales de donde surge. Esto merece una nueva reflexión debido a que al menos en un corto tiempo, esta idea se plasmó en algunos códigos procesales penales acusatorios estatales a través de un recurso extraordinario.
  
- B. Obligatoriedad de acatamiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por publicación o conocimiento. En apariencia, los criterios emanados de la corte y su obligatoriedad derivan del conocimiento por parte de los demás tribunales, a partir de su fecha de publicación en el órgano de difusión correspondiente. Empero, la propia Corte ha admitido la posibilidad de que, si la persona física integrante del órgano resolutor, por algún motivo conoce el criterio previo a su publicación puede aplicarlo, lo cual podría contrariar la aplicación de un criterio anterior ya publicado, en diverso sentido.
  
- C. Inconstitucionalidad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Acorde con las estimaciones de algunos tribunales colegiados concretamente en el primer circuito, a raíz de la reforma en cita sería factible



declarar la inconstitucionalidad de la jurisprudencia, debido a que también es posible declarar la inconstitucionalidad de la ley. Este aserto ya fue descartado por la propia Corte, sin embargo es preciso abordarlo nuevamente desde la visión del acceso a la justicia.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Para el estudio de la jurisprudencia el punto de partida es el Estado de Derecho, basado en la división de poderes, donde prime la independencia del poder judicial, así como la de otros órganos jurisdiccionales, principalmente en el ámbito administrativo.

**SEGUNDA.-** La jurisprudencia, su significado y operación, viene aparejada a la tradición jurídica a la que esté adscrito el sistema. Bien sea de la tradición codificada o la tradición anglosajona, ambas emplean los precedentes para dar forma y destino a la aplicación de la ley.

**TERCERA.-** La jurisprudencia mexicana tiene como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos ordenamientos legales, entre ellos sobresale la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la misma Constitución.

**CUARTA.-** La equiparación de la jurisprudencia con la ley procede de las diversas maneras en que se le considera. Puede ser apreciada como una fuente formal del derecho o como auxiliar en las decisiones judiciales, de lo que no queda duda es que tiene una influencia determinante en la conformación del orden jurídico en un tiempo y lugar determinados.

**QUINTA.-** Existen dos tipos de jurisprudencia, según el alcance de la labor jurisdiccional, interpretativa o integradora; la primera desentraña el espíritu normativo a través de los diversos métodos con que se cuenta; la segunda, colma las lagunas legales integrando con base en los principios generales del Derecho.

**SEXTA.-** La distribución competencial en relación con la emisión de jurisprudencia, va más allá de los órganos del Poder Judicial de la Federación, descansa también en tribunales administrativos autónomos, tribunales judiciales y tribunales del Poder

Ejecutivo, tanto del fuero común como del fuero federal; si bien la jurisprudencia mayormente conocida e invocada, se refiere a los primeros, debido a la supeditación de los últimos los criterios del intérprete constitucional.

**SÉPTIMA.-** En una sociedad donde las comunicaciones y los intercambios comerciales, migratorios y de otra índole son permanentes, la existencia de conflictos que involucran a sujetos de Derecho internacional son frecuentes. Aunado a lo anterior, la prevalencia de los derechos humanos como prioridad de los Estados, ha originado la creación de tribunales supranacionales, los cuales, en ejercicio de sus atribuciones, generan criterios derivados de la interpretación de las normas internacionales. Estos criterios, en ciertos casos, pueden constituir jurisprudencia.

**OCTAVA.-** Para que la jurisprudencia sea obligatoria, debe conformarse según los preceptos jurídicos que le dan forma (principalmente la Ley de Amparo) a fin de que cumpla con los requisitos que la hagan vinculante.

**NOVENA.-** Las formas de integración de la jurisprudencia nacional descansan en tres sistemas: a) por reiteración; b) por contradicción, y c) por sustitución; en el caso de la supranacional, específicamente la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de las sentencias que ésta emite, en interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de otros tratados y convenciones internacionales de observancia obligatoria para los Estados parte.

**DÉCIMA.-** La evolución de la jurisprudencia mexicana puede analizarse desde la perspectiva del juicio de amparo, en específico, a través de la aplicación del principio de relatividad de las sentencias, la declaración de inconstitucionalidad de normas por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y recientemente la declaratoria general de inconstitucionalidad.

## FUENTES DE CONSULTA

### BIBLIOGRÁFICAS

Acosta Romero, Miguel, et. al. Derecho Jurisprudencial Mexicano. 3ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho. Editorial McGRAW-HILL, México, 2001.

Amusategui de la Cierva, José María. Abogacía General del Estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Hacia una Justicia Internacional, Editorial Civitas, México, 2000.

Austin, John. Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia. Colección Civitas, Editorial. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

Bou Franch, Valentín. Curso de Derecho Internacional de Derechos humanos, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Bravo Peralta, M. Virgilio. Método del Caso Jurisprudencial. Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México, 2013.

Bravo Peralta, M. Virgilio e Islas Colín, Alfredo (coord). Argumentación e Interpretación Jurídica para Juicios Orales y la Protección de Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México. 2010.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 39ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

Carta de las Naciones Unidas, ONU, Servicios de Información Pública, Nueva York, 2007.

Castán Tobeñas, José. Derecho civil español, común y foral, t. I, vol. I, 14ª ed., Editorial Reus, Madrid.

Chávez Castillo, Raúl, El Nuevo Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 2013.

Corcuera Cabezut, Santiago. Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Editorial Oxford, México, 2007.

Díez De Velasco Vallejo, Manuel. Instituciones del Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Madrid, 2009.

Díez-Picazo, Luis. Estudios sobre la Jurisprudencia Civil. vol. I, 2ª ed., Editorial Tecnos, Madrid, 1979.

Espinosa Berecochea, Carlos. La Jurisprudencia y los Derechos Adquiridos. Análisis y Propuestas. Editorial Porrúa, México, 2012.

Félix Tapia, Ricardo De la Luz. Estudio, Análisis y Aplicación de la Jurisprudencia. Flores Editor y Distribuidor, México, 2007.

Ferreres, Víctor. El Carácter Vinculante de la Jurisprudencia. Editorial Distribuciones Fontamara, México, 2010.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 47ª ed., Editorial Porrúa, México, 2009.

González Oropeza, Manuel. La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla. Editorial SCJN, México, 2011.

Guerrero Lara, Ezequiel. Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1982.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano: Voz: Jurisprudencia Judicial, Porrúa-IJ-UNAM, México, 2001.

Herdegen, Matthias. Derecho Internacional Público, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México-Fundación Konrad Adenauer, México, 2005.

Herrera García, Alfonso, La Interpretación de los Derechos Humanos y sus Garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una Aproximación Jurisprudencial. Editorial CNDH, México, 2015.

Mauricio Figueroa, Luis. Las Fuentes del Derecho. Editorial Porrúa, México, 2004.

Méndez Paz, Lenin. La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

Mondragón Reyes, Salvador. Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México, 2007.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 2000.

Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público, t. II, 8ª reimp., Editorial Oxford, México, 2009.

Padilla, José R. Sinopsis De Amparo. 4ª ed., Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1996.

Pastor Ridruejo, José Antonio. Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya. Editorial Rialp, Madrid, 1962.

Ríos Vázquez, Rodolfo. Idea de la Jurisprudencia. Editorial Oficio, México, 2009.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. La Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación. Manual para su Consulta y Aplicación. Editorial Porrúa, México, 2005.

Rojina Villegas, Rafael. Introducción al estudio del Derecho. 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1967.

Ruiz Torres, Humberto Enrique. Curso General de Amparo. Editorial Oxford University Press, México, 2006.

Sánchez Vázquez, Rafael. Los Principios generales del Derecho y los Criterios del Poder Judicial de la Federación. Editorial Porrúa, México, 2004.

Sosa Ortiz, Alejandro, La Jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 2015.

Velázquez Elizarrarás, Juan Carlos. Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público, UNAM, México 2004.

Virally, Michel. Manual de Derecho Internacional Público, 5ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

## **LEGISLATIVAS**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos

## **ELECTRÓNICAS**

- [https://reformafederal.files.wordpress.com/2013/05/hamilton\\_\\_alexander-el\\_federalista.pdf](https://reformafederal.files.wordpress.com/2013/05/hamilton__alexander-el_federalista.pdf).
- <https://dle.rae.es/?id=IYZhVtl>.
- <http://www.corteidh.or.cr/casos>.